ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

CORREA CARREÑO YIVETH CATALINA

PABON RAMIREZ LUIS FELIPE

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS Y FORMACION CONTINUADA

BOGOTA

2016

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

CORREA CARREÑO YIVETH CATALINA

PABON RAMIREZ LUIS FELIPE

Trabajo de grado presentado como requisitos para optar el título de Especialista en Derecho Administrativo

Tutor: Dr. JOSE IGNACIO GONZALEZ

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

FACULTAD DE POSTGRADOS Y FORMACION CONTINUADA

BOGOTA

14 de marzo de 2016

AGRADECIMIENTOS

Para el desarrollo del presente trabajo de tesis en primera instancia nos gustaría agradecerle a ti Dios por bendecirnos y habernos dado la guía para escoger esta bella carrera.

Agradecemos a nuestro profesor de Investigación y de Tesis de Grado, Dr. José Ignacio González, por su visión crítica de muchos aspectos cotidianos de la vida, por su rectitud en su profesión como docente, por sus consejos, que ayudan a formarnos como persona e investigador.

Son muchas las personas que han formado parte de nuestras vidas profesionales; nuestros profesores, quienes hicieron parte de nuestra formación académica, siempre encaminándonos a la orientación y rigurosidad, como parte clave del éxito profesional.

Y por supuesto a la Universidad la Gran Colombia por permitirnos educarnos como profesional.

DEDICATORIA

Primeramente a Dios por guiarnos y enseñarnos a encarar las adversidades sin perder nunca la dignidad, ni desfallecer en el intento.

A mi hijo Juan Andrés; por ser mi compañía, mi motivación y por el amor que me brinda; que a pesar del tiempo que sacrificamos, él será quien disfrute de mis triunfos.

A mi padre y hermana, quienes no están presencialmente, pero en mi corazón viven; por lo que cosecharon en mí y que ahora recibo como frutos.

A mi madre y familia por el amor y apoyo incondicional, por estar siempre presentes, acompañándome para poder realizarla.

"La dicha de la vida consiste en tener siempre algo que hacer, alguien a quien amar y alguna cosa que esperar". ***Thomas Chalmers***

RESUMEN

De acuerdo de las investigación realizada la institución jurídica de ECI; no tiene una consagración en el ordenamiento Colombiano y por ello ha sido un desarrollo de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien crea la figura de ECI, para solucionar las condiciones de vida de algunos grupos, adoptando las soluciones judiciales pertinentes, respetando la órbita de competencia y la experticia de las autoridades responsables de implementar las políticas correspondientes, a través de autos que ordenan a las entidades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado por nuestra honorable Corte Constitucional y que implica evidenciar un avance de la solución que se implementa respecto a los casos señalados por esta. Por ello los autos fueron creados con el fin de hacer seguimiento e informar periódicamente el avance, estancamiento o retroceso del cumplimiento de los fallos en el ámbito del ECI, debiendo ser emitidos por la entidad vinculada.

Bajo los Derechos fundamentales de dignidad humana e igualdad, esta institución declara el ECI; pero el pilar más importante que la Corte Constitucional que tomó para la declaratoria de ECI fue la constitucionalización de los Derechos Fundamentales; por ser norma de normas; además que está es la guardadora de aquellos derechos.

Finalmente podemos decir que esta figura jurídica tiene como características; que: i) es una acción procesal que se origina por la violación sistemática de derechos fundamentales, ii) las decisiones de fondo, para resolver esa sistemática violación de derechos fundamentales involucra tanto a autoridades del orden ejecutivo como legislativo, iii) las decisiones judiciales no solo tiene efectos inter-partes, iv) la corte tiene facultades para realizar seguimientos y de exigir a dichas autoridades las medidas para superar dicho estado de cosas en contra de la Constitución.

Además, podemos decir que si bien es cierto el surgimiento de esta institución fue una de las innovaciones más importantes, originales y útiles del Constitucionalismo

contemporáneo a la Jurisprudencia nacional e internacional como mecanismo de visualización y de conceptualización de escenarios flagrantes de violaciones masivas y graves de DDHH, también se hizo visible algunos vacíos e inconsistencia que la misma Corte Constitucional cae en sus pronunciamientos, de igual manera se pudo establecer un lento cumplimiento de las órdenes dadas por la Corte Constitucional.

ABSTRACT

According to the research, the ECI Law Institution doesn't have a consecration in the Colombian legal system, and for this reason it has been more a development of the jurisprudence of the Constitutional Court, who creates the ECI figure, in order to improve some groups' life conditions, adopting the pertinent judicial solutions, respecting the competences orbit and the expertise of the responsible authorities of implementing the corresponding policies, trough documents compelling the linked entities the fulfilling of the orders coming from our honorable constitutional Court and that implies to evidence an advance in the solution put in place regarding the cases pointed out previously. For this reason the documents were written in order to follow up and report periodically the status of the fulfilling of the sentences issued in the ECI orbit, should be emitted by the linked entity.

Under the fundamental Rights of human dignity and equality, this institution declares the ECI; but the most important pillar that the Constitutional Court that he/she took for the declaration of ECI was the constitutionalisation of the Fundamental Rights; to be norm of norms; also that it is it is the keeper of those rights.

Finally we can say that this artificial figure has as characteristics; that: i) it is a process action that originates from the systematic break of fundamental rights, ii) the bottom decisions, to solve that systematic rupture of fundamental rights involve also authorities of the executive power and legislative, iii) the judicial decisions not only have effects inter-parts, iv) the court has faculties to carry out a follow up and to demand to this authorities the measures to overcome this state of things against the Constitution.

Also, we can say that although it is true that the emergence of this institution was one of the most important, original and useful innovations from the contemporary Constitutionalism to the national and international Jurisprudence as visualization

mechanism and of conceptualization of flagrant scenarios of massive and serious breaks against the HHRR, it became also visible some vices and inconsistency that the same Constitutional Court does in the statements, in a same way a slow execution of the orders given by the Constitutional Court could be noted.

TABLA DE CONTENIDO

Introducción

Resumen

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACION

1.1. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
1.2. UBICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN
    1.2.1. Planteamiento del problema
    1.2.2. Pregunta de investigación
    1.2.3. Hipótesis
1.3. ANTECEDENTES
1.4. OBJETIVOS
    1.4.1. Objetivos generales
    1.4.2. Objetivos específicos
1.5. MARCO DE REFERENCIA
    1.5.1. Marco teórico
    1.5.2. Mapa conceptual
    1.5.3. Marco legal
1.6. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN
    1.6.1. Resultados esperados

CAPITULO II

DEL ESTADO DE COSAS INSCONSTITUCIONALES EN COLOMBIA Y SUS GENERALIDADES

2.2 NACIMIENTO INTERNACIONAL DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES
2.2 ANTECEDENTES DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN COLOMBIA.

2.3 REQUISITOS PARA DECLARAR EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES.
2.3.1. Violación masiva y constante de derechos.
2.3.2. Población vulnerable constitucionalmente declarada.
2.3.3. Elementos para declarar el Estado de Cosas Inconstitucionales
2.4. SITUACIÓN EN LOS QUE SE HA DECLARADO EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES.
2.4.1. El incumplimiento de la obligación de afiliar a docentes de centros educativos públicos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2.4.2. La falta de garantía de las condiciones mínimas de vida digna de las personas detenidas en centros penitenciarios que presentaban hacinamiento crítico.
2.4.3. La falta de un sistema de seguridad social en salud para los sindicados y reclusos. *(Declaratoria dentro de una declaratoria)*
2.4.4. La falta de convocatoria a concurso para el nombramiento de notarios públicos
2.4.5. Las demoras y la marcada ineficiencia en la liquidación y pago de pensiones de jubilación.
2.4.6. La desprotección de los defensores de DDHH.
2.4.7. La violación masiva y grave de los derechos de las personas en condición de desplazamiento forzoso.
2.5. ANÁLISIS PROPIO Y GENERALIZADO DE LOS FALLOS, EN LOS CUALES SE DICTÓ EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES.

CAPITULO III

DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES Y EL ALCANCE EN EL REPRESAMIENTO DE LAS PETICIONES DE PENSIONES POR VEJEZ.

3.1. ASPECTOS GENERALES
3.2. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES

3.3. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN PETICIONES DE PENSIÓN

3.3.1. Descripción del problema

3.3.2. Efectos concretos en peticiones de pensión

3.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A PETICIONES DE PENSIÓN, VISTO DESDE EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES.

3.5. ACTUACIONES SURTIDAS POR COLPENSIONES, FRENTE AL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

3.5.1. Resultados obtenidos frente a las actuaciones de COLPENSIONES

3.5.2. Situación actual de las peticiones de pensión en la población vulnerable adulto mayor.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

LA INTRODUCCIÓN

En 1991 con la expedición de la constitución política de Colombia la acción de tutela resulto un gran auxilio para la defensa de los derechos fundamentales de los colombianos; empero la complejidad de los asuntos que comprometían derechos fundamentales y los niveles de afectación que indicaban una anómala estatal, develaron necesidades mayores que se escapan a los recursos normativos brindados por este mecanismo.

Por ello la Corte Constitucional tuvo que idear la forma de lidiar las situaciones de quebrantamiento de los derechos fundamentales especialmente de los grupos vulnerables y para el caso de los adultos mayores. He aquí donde nace la figura de Estado de Cosas Inconstitucionales; que de entrada les digo que no se encuentra contemplada en ninguna norma, sino que precisamente con la facultad que reza en la norma de normas y de acuerdo a la consagración de Derechos fundamentales en la constitución de 1991; obligó a esta Corporación facultarse a sí mismo ´para crear esta figura y evitar la continua violación de derechos fundamentales.

Para el desarrollo de nuestra investigación, exaltamos la veneración masiva de derechos fundamentales de seguridad social, esto es, peticiones referentes a derechos pensionales de los adultos mayores, caso en concreto que no ha sido superado, pese a las medidas adoptadas, en cumplimento de las órdenes dictadas por la Corte Constitucional, en las Sentencia de Acción de Tutela T133 de 2013 y de los Autos 110 de 2013, 320 de 2014, mediante los cuales dicho tribunal, no solo decreto este Estado de cosas, sino también suspendió el trámite del incidente de desacato en contra de Colpensiones.

Pese al anterior problema, la figura de Estados de Cosas Constitucionales incide positivamente en la resolución de las peticiones de reconocimiento pensional de vejez, invalidez y sobreviviente, así como en las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entonces, esta figura en materia de proteger el derecho a la seguridad social, ha permitido mejorar la situación de la

población vulnerable adulto mayor, aunado al aporte de esta figura en alcanzar los fines del Estado Social de Derecho Colombiano.

Frente, a las implicaciones políticas, económicas y de las decisiones de la Corte Constitucional está, provoca a autoridades del orden ejecutivo y legislativo, para que interfieran sobre las peticiones de derechos pensionales y sobre las decisiones tomadas frente a derechos adquiridos, aportando y ayudando a la población que se le está vulnerando sus derechos sociales y económicos, siendo importante establecer las ventajas y desventajas de dicho mecanismo.

Es de gran importancia la investigación ya que el tema de las implicaciones políticas, económicas, de las decisiones de la Corte Constitucional, determinan el presente y futuro del país, en donde los fenómenos de asistencialismo, inequidad, exclusión social, violencia, explotación de recursos naturales, entre otros son problemas sociales que nos afectan como país.

Esta investigación procura incentivar al legislador a crear normas o mecanismos que protejan los derechos fundamentales de la población más vulnerable bajo los lineamientos de la figura de Estado de Cosas constitucionales, precisamente en personas que persiguen una pensión de vejez para subsistir durante su tiempo de vida, así mismo establece que normas pueden estar vinculadas con esta clase de protecciones, para poder llenar esos espacios vacíos en la legislación colombiana.

La línea institucional de investigación es el “Derecho Constitucional, Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad”

En el capítulo primero, abordaremos todo de forma generalizada sus antecedentes y cuál es el problema jurídico que se presenta desde el punto de vista de Estado de Cosas Inconstitucionales, siendo el caso concreto sobre las peticiones de derechos pensionales en adultos mayores. Así mismo creamos una serie de objetivos generales y específicos que desarrollaremos a lo largo de esta investigación y bajo una metodología investigativa en Jurisprudencia.

En el segundo capítulo, encontraremos el origen de la figura de Estado de Cosas Inconstitucionales y su nacimiento en Colombia; esto como base para determinar cuáles fueron las situaciones específicas en que la Corte Constitucional ha declarado el ECI; cual fue su alcance en cada una de estas que permitieron cesar la vulneración de los derechos que implícitamente se encuentran consagrados en la Constitución Política de Colombia como fundamentales.

En el tercer capítulo, pretendemos desarrollar claramente una de las situaciones donde se declaró ECI, y como objetivo de nuestro trabajo ver más despejado si a través de los diferentes autos emitidos por la Corte Constitucional a las entidades que infieren en la peticiones pensionales del adulto mayor, son de carácter cumplido o requiere mayor control por esta Corporación sobre el pronunciamiento de estas peticiones de pensión, especialmente con COLPENSIONES.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

"*Derecho Constitucional, Administración de Justicia y Bloque de Constitucionalidad*"

La Constitución Política de Colombia, no solo es un acuerdo social, político y económico, sino también es un decálogo de tres tipos de generaciones, derechos y libertadores, los cuales constituyen el espíritu de la misma carta.

En efecto, sus primeros 95 artículos, separados en dos títulos y cinco capítulos, desarrollan las declaraciones del Preámbulo, esto es, los principios fundamentales, los derechos y libertades individuales de la primera generación, los derechos sociales, económicos y culturales de la segunda generación, los derechos colectivos y la aplicación de estos derechos y la responsabilidad que nace del ejercicio de todos los derechos.

En consecuencia, al abordar la figura jurídica que utiliza la Corte Constitucional, esto es, Estado de Cosas Inconstitucionales (E.C.I), específicamente el referente a los problemas de seguridad social, de los adultos mayores en Bogotá, se va abordar una investigación de carácter constitucional sobre la administración de justicia, en la medida que dicha Corte dentro de su margen de acción, es decir, dentro de la protección que hace de la integridad de la Constitución, revisión de decisiones de Acción de Tutela, o justicia constitucional, ordena tanto autoridades de la rama ejecutiva y legislativa, medidas eficaces para la superación de la violación masiva de derechos fundamentales a grupos determinados de personas de la sociedad, que para nuestro caso es el adulto mayor frente a las peticiones de reconocimiento de pensión.

El estado moderno requiere acciones más vigorosas, frente a las coyunturas sociales que se presentan, día a día y que las normas imperantes no alcanzan a visualizar cuando se discuten, dejando vacíos tanto legales como procedimentales que la Corte Constitucional suple.

1.2. UBICACIÓN DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.2.1. Planteamiento del problema

Este anteproyecto, está motivado por la inquietud de determinar que tanta incidencia y efectividad tiene las decisiones de la Corte Constitucional a través de sus sentencias aplicando la figura del Estado de Cosas Inconstitucionales, en el problema del represamiento de las peticiones de seguridad social en pensiones de la población adulta mayor, así como el alcance de las mismas con las otras ramas del poder público.

Ya que dicha población es vulnerable y se encuentran en una situación de desventaja manifiesta, respecto al resto de la población, por lo que el Estado, debe implementar las acciones necesarias para cambiar y mejorar las situaciones de estos grupos.

Este, proyecto es de gran importancia ya que el tema de las implicaciones políticas y económicas, de las decisiones de la Corte Constitucional, determinan el presente y futuro del país, en donde los fenómenos de asistencialismo, inequidad, exclusión social, violencia, explotación de recursos naturales, entre otros son problemas sociales que nos afectan como país.

Así como la importancia de la doctrina jurisprudencial, como una fuente de acatamiento de los fallos judiciales, tanto administrativo, laboral, penal, civil, que para los estudiantes de Derecho ayuda a determinar como la Corte a través de estos fallos tiene una serie de posiciones argumentativas, determinantes para la forma en que se estructura el sistema judicial en Colombia**.**

1.2.2. Pregunta de Investigación.

¿Se vulnera el equilibrio de poderes del ordenamiento social, al permitir que la Corte Constitucional, a través de la figura jurídica Estado de Cosas Inconstitucionales insten, a autoridades del orden ejecutivo y legislativo, en la expedición de normas que den solución a las peticiones entorno al reconocimiento o trámite general de reconocimiento de pensión, en adulto mayor?

1.2.3. Hipótesis:

El Estado de Cosas Inconstitucional, es una figura de gran importancia, en el proceso de superar la veneración masiva de derechos fundamentales de seguridad social, esto es, peticiones referentes a seguridad social, de los adultos mayores.

Sin embargo, dicho estado de vulneración no ha sido superado, pese a las medidas adoptadas por esta entidad, en cumplimento de las órdenes dictadas por la Corte Constitucional, en las Sentencia de Acción de Tutela T133 de 2013 y de los Autos 110 de 2013, 320 de 2014, mediante los cuales dicho tribunal, no solo decreto este estado de cosas, sino también suspendió el trámite del incidente de desacato en contra de Colpensiones.

Ahora bien, las ordenes que emite la Corte en las diversas situaciones infieren generalmente una inversión económica considerable, y está en la razón principal en la cual se ampara las autoridades responsables para hacer caso omiso a ellas pues alegan la carencia de los mismos.

Pese al anterior problema, dicha figura incide positivamente en la resolución de las peticiones de reconocimiento pensional de vejez, invalidez y sobreviviente, así como en las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entonces, esta figura en materia de proteger el derecho a la seguridad social, ha permitido mejorar la situación de

la población vulnerable, es decir, adultos mayores de 70 años de edad, aunado al aporte de esta figura en alcanzar los fines del Estado Social de Derecho Colombiano.

1.3 Antecedentes

La figura del Estado de Cosas Inconstitucionales, se puede definir como un elemento o técnica jurídica que permite declarar que ciertos hechos que afectan a una población vulnerable son abiertamente contrarios a los principios y derechos fundamentales, instando a autoridades de distinto orden para que en el marco de sus funciones y dentro de un tiempo determinado, adopten medidas para superar este estado de cosas contrarias a la Constitución.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia T-1030 de 2003, de la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, enuncia que el origen de la figura jurídica de Estado de Cosas Inconstitucionales, tiene su origen en el sistema judicial Norte Americano, ya que los jueces en especial del Estado de Georgia, mediante providencias judiciales dictaron una serie decisiones que involucraban tanto autoridades del orden ejecutivo como legislativo, para solucionar una coyuntura social a un grupo significativo de personas por medio de la "structural remedies" o remedio estructural, al respecto la Sala menciono:

> *… al respecto cabe señalar que la figura del estado de cosas inconstitucionales, parte de buscar una protección objetiva de los derechos fundamentales. En el derecho comparado, hunde sus raíces en una aguda controversia doctrinal y jurisprudencial que surgió, desde finales de los años cincuenta en los Estado Unidos, entre los defensores de la (polítical question dotrine) y aquellos partidarios* de los (structural remiedies)…" (T-1030 de 2003, M.P. Vargas p.17)."

Concordantemente la sentencia hito sobre el "Estado de cosas inconstitucional", es la T-025 de 2004, que trató el tema del desplazamiento forzoso de población de Colombia, y en ella la Corte Constitucional determinó de

forma clara y precisa los requisitos o circunstancias que se deben declarar dicho estado, y que podemos enumerar de la siguiente forma:

1) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
2) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
3) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.
4) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
5) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
6) El hecho de que si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Esta doctrina jurídica, tenía como contrapeso la posición “political question doctrine” o doctrina de la cuestión política, la cual defendía la autonomía de las ramas del poder político, restableciendo que no le es permitido al juez a través de fallos judiciales intervenir en aquellos asuntos de competencia exclusiva de las ramas legislativa y ejecutiva.

Esta figura jurídica tiene como características; que: i) es una acción procesal que se origina por la violación sistemática de derechos fundamentales, ii) las decisiones de fondo, para resolver esa sistemática violación de derechos fundamentales involucra tanto a autoridades del orden ejecutivo como legislativo, iii) las decisiones judiciales no solo tiene efectos inter-partes, iv) la corte tiene

facultades para realizar seguimientos y de exigir a dichas autoridades las medidas para superar dicho estado de cosas en contra de la Constitución.

En Colombia, esta figura jurídica que la Corte Constitucional adopto, para decretar a través de sentencias de carácter erga omnes (con efectos para todos), órdenes a los distintos poderes públicos de Colombia, para la superación de violaciones de derechos fundamentales de grupos significativos de personas constitucionalmente protegidos, en especial de la población vulnerable.

La población vulnerable, se puede definir como aquellos conjuntos de personas que por sus condiciones de edad, sexo, nivel educativo, estado civil, entre otros son propensos a que se les violen sus derechos fundamentales, así mismo requieren un esfuerzo especial para mantener su supervivencia y acceder a mejores condiciones de bienestar.

En Colombia se consideran como probación vulnerable; i) Los Desplazados, ii) Los Discapacitados, iii) Las Minorías Étnicas (afrodescendientes e indígenas), iv) Las Personas Privadas de la Libertad en Centros de Reclusión), v) Los Adultos Mayores (superior a los 70 años de edad), vi) Los Defensores de Derechos Humanos, vii) Los menores de edad, viii) Los Homosexuales, ix) Las Mujeres en Estado de Gestación y Lactancia.

Cimentó su competencia en el artículo 4° y 241 de la Constitución Política, los cuales expresan:

> *Artículo 4° La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*. (COLOMBIA, 1991)
>
> *Articulo 241 A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución…"* (COLOMBIA, 1991)

El Estado de Cosas Inconstitucional, no se refiere específicamente a un solo caso o a una norma específica, se trata de una situación compleja que comprende un conjunto de circunstancias que la constituyen, la complican y la agravan.

Por medio de la Sentencia SU 559 de 1997, se materializó la aplicación de esta figura jurídica, en Colombia, cuando resolvió de fondo para amparar el derecho a la seguridad social de un grupo de docentes que pasaron del orden territorial al nacional, sin que se le vinculara efectivamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales desarrollaron su actividad laboral durante más de diez (10) años, sin estar protegidos en salud, pensión y riesgos profesionales, ordenando a la rama ejecutiva la creación de un presupuesto adicional al establecido, para la vinculación efectiva de estos docentes a la sistema de seguridad social integral, sobre el particular la corte dijo:

> *…la Corte Constitucional tiene el deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado, para la realización de sus fines, del mismo modo debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un delito, no ve por qué deba omitirse la notificación de un determinado estado de cosas velatorio de la Constitución Política.*
>
> *(…)*
>
> *el deber de la colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela, los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos, si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio*

legitimo a través de la cual la Corte realiza su función de guardia de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos (1997).

La Corte se ha referido en varias oportunidades frente al Estado de Cosas Inconstitucionales, se trata de varias situaciones distintas, pero que por su entidad e incidencia han merecido la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional y han sido objeto de un tratamiento preferencial diverso como:

1) La omisión de incluir algunos docentes cotizantes al Fondo Prestacional del Magisterio,

2) la violación de derechos procesales a sindicados detenidos;

3) la falta de un sistema de seguridad social para sindicados y reclusos;

*4) **La mora en el pago de mesadas pensionales;***

5) la falta de protección para los defensores de derechos humanos;

6) la omisión de una convocatoria concurso para empleados notariales

Es evidente, la violación masiva y sistemática en nuestro país de los derechos fundamentales de un número indeterminado de personas consideradas como población vulnerable, gracias a las fallas estructurales de las políticas públicas, es por ello que la Corte Constitucional ha tenido que recurrir a la declaratoria de “Estado de cosas inconstitucional”.

Sin embargo la Corte Constitucional en reiteradas sentencias ha expresado quienes son personas altamente conocidas como población vulnerable; teniendo como tal a los siguientes pobladores: a) Desplazados, b) Discapacitados, c) Minorías étnicas, d) Personas privadas de la libertad en cárceles, e) Personas mayores, f) Personas indigentes, g) Defensores de derechos humanos, h) Menores de edad, i) Homosexuales, j) Mujeres en estado de embarazo o lactancia, y, k) Mujeres discriminadas por razón del sexo.

Es incuestionable que la población vulnerable está en condiciones de inferioridad o desigualdad frente a la demás población, razón más que suficiente para que el Estado esté en la obligación de desplegar las actividades y políticas necesarias para que dicho estado de vulnerabilidad sea superado y se mejoren las condiciones de estos grupos poblacionales.

Y es por ello que el problema que se plantea en el presente trabajo investigativo es como esta intervención que se faculta a sí misma la Corte Constitucional, se convierte o no en una usurpación del poder público y su incidencia en el equilibrio de los poderes del Estado.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1. OBJETIVO GENERAL

Evaluar las implicaciones desde el punto de vista Legislativo y Ejecutivo de la figura de Estado de Cosas Inconstitucionales, referentes a las medidas determinadas por la Corte Constitucional, en el caso de las peticiones entorno al reconocimiento o trámite general de reconocimiento de pensión, en adulto mayor?

1.4.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Determinar el origen y desarrollo de la figura jurídica del Estado de Cosas Inconstitucionales de Colombia.

- ✓ Describir la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, sobre las distintas sentencias que abordan el Estado de Cosas Inconstitucionales, en Colombia.

- ✓ Analizar si las medidas determinadas por la Corte Constitucional bajo la figura de Estado de Cosas Inconstitucional, dirigida a COLPENSIONES han sido eficaces para resolver las peticiones entorno al reconocimiento o trámite general de reconocimiento de pensión del adulto mayor.

1.5. MARCO DE REFERENCIA

1.5.1 MARCO TEÓRICO

La figura del Estado de Cosas Inconstitucionales, entendida esta herramienta jurisprudencial que permite a la Corte Constitucional, impartir una serie de ordenes concretas a las distintas autoridades del Estado para superar la violación masiva de derechos fundamentales a una población vulnerable determinada.

Buscado la integración de los órganos del poder público, para resolver de fondo problemas sociales que vulneran masivamente derechos fundamentales, propiciado por la máxima autoridad constitucional, tiene en los mismos derecho fundamentales, su razón de ser, Tole Martínez Julián, en el texto jurídico titulado (La Teoría De La Doble Dimensión De Los Derechos Fundamentales, Un Ejemplo De Su Aplicación).

Indica que fue en Norte América, donde se estructuro y desarrollo un sistema en el que el principio del precedente judicial, en la piedra fundamental que determina, la resolución de controversias entre particulares, reconociendo que el sistema de normas positivizadas es limitado, ya que las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la sociedad, están en un constante cambio, que el legislador no es capaz de prever.

Describe, que el precedente judicial, que no es otra cosa, que la adaptación de una decisión previa a una situación fáctica similar, se integran y hace que se reconozca "…*una sentencia judicial vinculante con respecto a los derechos y deberes de las partes en cuanto a la controversia resuelta por el tribunal y todos reconocen que los demás poderes deben respetar la sentencia judicial en eses sentido…"*

Acorde con dicho antecedentes, resalta que el (*comon law)* o derecho común, se inició con la llamada curia regia o consejo real de Inglaterra, organización que política que origino el desarrollo normativo ingles fue el centro

de competencias reales, la dirección del Estado, y el funcionamiento de las instituciones públicas, entre las cuales se destacaban la actividad judicial que eran típicas del Rey como responsable de la paz pública, pero que ejercía con la colaboración de la curia regia.

La curia regia, para cumplir con las anteriores funciones, genero tres grandes cortes judiciales "…*i) la Exchequer (juzgamiento financiero y contable), ii) La Court of common please (corte de la audiencia común) administración de justicia ante particulares y, iii) La court of Eclesiatiscs beach* (organismo vinculado con el rey para resolver las causas más importantes del reino)..."

Desde esa perspectiva, fue en Estado Unidos, que la doctrina del precedente judicial, se institucionalizo, determinando los efectos vinculantes a las sentencias de muchos tribunales y de modo especial los de los fallos de la Corte Suprema de Justicia Federal. Este precedente judicial se caracteriza por estar integrado de decisiones consistentes, uniformes y que dejan clara una estabilidad de interpretación.

De manera puntual, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-337 de 1995, sostiene sobre la fuerza vinculante del precedente judicial, estableciendo que el precedente judicial se constituye a partir de los hechos de la demanda, el principio general en cual se apoya el juez para dictar una sentencia, contenida en una *ratio decidendi*, está compuesta, al igual que las reglas ordinarias, por un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica.

La Corte Constitucional, a partir del fenómeno de la eficacia de la justicia que utilizan el *common law*, creo *la figura del Estado de Cosas Inconstitucionales*, a partir de que muchos de los fallos judiciales llevaron se convirtieran en mecanismos se han quedado en letra muerta ya que su ejecución solo protege a una determinada persona, la cual no índice en disminuir de forma determinante la violación sistemática de derechos fundamentales.

Finalmente, establece que la sala Constitucional ha caracterizado a esta figura jurídica, de acuerdo a los siguientes presupuestos: i) la acción procesal

parte de la existencia de una violación sistemática de los derechos fundamentales de un grupo de personas, ii) el proceso judicial involucra a un conjunto importante de autoridades públicas, iii) los hechos expuestos guardan relación con políticas públicas, las sentencia no solo tienen efectos interpartes, el juez constitucional no es neutral o pasivo ante la situación y iv) la finalidad del fallo judicial es garantizar la vigencia de una principios constitucionales.

Bajo esa premisa, Quintero Josefina, Meza Irina Malka, Navarro Angelica, en su artículo académico titulado (La Figura Del Estado De Cosas Inconstitucionales Como Mecanismo De Protección De Los Derechos Fundamentales De La Población Vulnerable En Colombia), sostuvo.

> *Esta figura jurídica, en primera medida puede ser definida como un mecanismo o técnica jurídica creada por la Corte Constitucional, mediante la cual declara que ciertos hechos resultan abiertamente contrarios a la Constitución, adoptando medidas en las cuales insta a las autoridades que en un término razonable, acojan medidas para corregir o superar tal estado de cosas.*

Establecen, que la figura ha tenido una evaluación por cuanto, esta figura de ha utilizado siete veces, a saber: i) la omisión de incluir algunos docentes cotizantes al Fondo de Prestacional del Magisterio, ii) la violación de derechos procesales a sindicados detenidos, iii) la falta de un sistema de seguridad social para sindicados y reclusos, iv) la mora en el pago de mesadas pensionales, v) la falta de protección para los defensores de derechos humanos; vi) la omisión de una convocatoria para concurso para empleados notariales.

Sin embargo, fue la sentencia SU 559 de 1997, en donde la Corte revisa los expedientes acumulados de tutelas interpuestas por docentes del municipio de María la Baja y Zambrano Bolívar, en la cual, alegaban que se les han violado a la fecha de la presentación de dicha acción, el derecho fundamental de la salud por parte de la autoridad territorial, es decir los alcaldes de estos municipios, ya que los docentes que prestaban sus servicios al Estado no

estaban afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

La Corte, luego de la acumulación de las distintas acciones de tutela antepuesta por dichos docentes, concluye que las políticas económica de la educación del país, existe una mal distribución de los fondos fiscales, determinando que: " *un problema general que afecta a un número significativo de docentes en el país y cuyas causas se relacionan con la ejecución desordenada e irracional de la policita educativa, determinando la Sala que es pertinente decretar el Estado de Cosas Inconstitucionales, para que las autoridades tanto del orden territorial como nacional, cambien de modelo (SU 559 de 1997, 1997*)"

Dicha declaratoria, se fundamenta en la colaboración armónica de los órganos del Estado artículo 113 de la Carta Política; teniendo en cuenta que se presentaría un desbordamiento de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales violados a los Docentes, y exhorto al gobernó nacional, que a más tardar, cinco años, tuviera reglamentado un decreto reglamentario que exigiera la afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de todos los docentes que prestan sus servicios al Estado.

Las sentencias, T 153, T 590 y T606 de 1998, declararon el Estado de Cosas Inconstitucionales, en el sistema carcelario de Colombia, en donde la Corte, analizo que no existía una política criminal clara, de los fines de la pena, sobre todo el que tiene que ver con la resocialización de los internos, así mismo identifico que a una violación sistemática de los derechos fundamentales tanto de los internos como de los sindicados, exhortando a las distintas autoridades como el Ministerio De Justicia, Departamentos, Municipios, Rama Judicial y Rama Legislativa), en crear una política clara para garantizar el derecho al acceso de salud de los internos, como también la creación de nuevas cárceles, con condiciones dignas.

En cuanto a la sentencia T 590 de 1998, la Corte Constitucional, abordo el tema de la incapacidad del Estado en proteger a las distintas personas defensores de derechos humanos, que sistemáticamente, son asesinados, secuestrado o desaparecido, exhortando al Gobierno nacional, en crear una política clara de protección, con recursos adecuados para tal fin.

En esas misma línea, las sentencias T 559 y SU 909 de 2000, la Corte declara el Estado de Cosas Inconstitucionales, frente a la falta de acceso a la salud pública de los habitantes del Departamento del Choco, exigiendo que las autoridades del orden administrativo, financiero y político del Departamento, establecieran medidas claras en un plazo no mayor a tres años.

Resaltan que la sentencia más importante, que reglamento por así decirlo el Estado de Cosas Inconstitucionales, es la sentencia T-025 de 2004, en la cual la Corte Estableció de forma clara y precisa los requisitos o circunstancias que se deben declarar dicho estado:

> *…i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afectan a un número significativo de personas, ii) la prolongado omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho consultado; iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, recursos y ; vi) el hecho de que si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieren a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una congestión judicial…* (T-025 de 2004).

Finalmente, establecen que apoyan la labor de la corte constitucional, ya que este aporte ha significado mejorar la situación de la población más

vulnerable del país, en razón a la falta de actuación ejecutiva y sobretodo legislativa, los cuales deben ponerse a la par con esta corporación para así alcanzar los fines que el país se ha fijado.

1.5.2 MAPA CONCEPTUAL

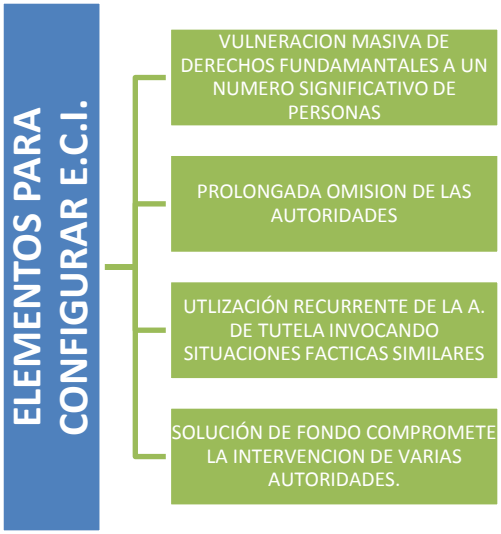

1.5.3 MARCO LEGAL

Artículo 241 de la Constitución Política de Colombia; confiándosele a la Corte Constitucional, al guarda, integridad y supremacía de la Constitución,

así como la de revisar las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

Artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, norma que dispone que en virtud de la figura del cumplimiento de sentencias de tutela, el juez puede dictar todas aquellas órdenes que estime necesarias para materializar la protección constitucional.

Sentencia T133 de 2013 y de los Autos 110 de 2013, 320 de 2014; mediante las cuales, la Corte Constitucional, encontró probada la masiva y sistemática violación de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y acceso a la administración de justicia de los usuarios del extinto ISS, por la exigencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir con los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de las órdenes dictadas por los jueces de la Republica.

1.6 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Este anteproyecto, se sintetizará de la siguiente forma:

Se utilizara el método recopilatorio y clasificatorio del material jurisprudencial e indicativo; para desarrollar el estado del arte, posición doctrinal nacional, esto es, sentencias y Autos de la Corte Constitucional, para así concluir de manera clara, de donde viene esta figura constitucional, desarrollo jurisprudencial, características y desarrollo en Colombia.

1.6.1 RESULTADOS ESPERADOS

Obtener información de la evacuación de las peticiones represadas por el extinto Instituto de Seguros Sociales ISS de las peticiones de reclamación

pensional, así como la adopción de medidas que garanticen el no represamiento de este tipo de reclamaciones pensionales, igualmente los mecanismos empleados por el Estado para dirimir el conflicto en materia pensional.

Por último, la superación del Estado de Cosas Inconstitucionales, en materia de reclamaciones pensionales, en el año 2016.

CAPITULO II

DEL ESTADO DE COSAS INSCONSTITUCIONALES EN COLOMBIA Y SUS GENERALIDADES

La Constitución política de Colombia de 1991, consagra derechos fundamentales que protegen a todos y cada uno de los integrantes de nuestro país, especialmente a un cierto grupo denominados vulnerables a los que les dan prerrogativas frente a una mayoría. Por ello, establece criterios y elementos de protección para acceso a la Justicia a través de medios como Derecho de Petición y Acción de Tutela, fueron estos precisamente los que permitieron el nacimiento de la figura de Estado de Cosas Inconstitucionales. Para nuestros lectores, es importante aclarar que utilizaremos es este trabajo investigativo la sigla de ECI refiriéndonos a *ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES.*

2.1. NACIMIENTO INTERNACIONAL DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

Para poder hablar del ECI desarrollado por nuestra Corte Constitucional, debemos primero adentrarnos a los antecedentes controversiales que surgieron en Estados Unidos por los defensores de la "*Political Question Doctrine"* y los "*structural remedies"*

La inclinación de la *"political question doctrine"*, se fundamenta en afirmar que al poder judicial no le está permitido inmiscuirse en asuntos que son de competencia exclusiva de las ramas legislativas y ejecutivas del poder público, de conformidad con una visión estricta del principio de separación de poderes. Deduciendo que al juez constitucional le esté limitado tomar decisiones en asuntos de esa naturaleza y su labor se limita.

Por otro lado; encontramos en la "*Structural Remedies*". Que es la teoría que acogió nuestra Corte Constitucional al declarar el ECI, donde condujo a que junto a las acciones procesales clásicas de defensa de los derechos fundamentales apareciesen

otras cuyo modelo es propicio para la transformación de fallas estructurales en entidades gubernamentales que se han hecho resistentes a otra forma de control político.

En otras palabra esta doctrina implementada en los EEUU son un cierto tipo de medidas que son consideradas u ordenadas por una autoridad competente que al estudiar un caso en particular, evalúa la necesidad de imponer un cambio o solución estructural al problema planteado en la medida en que esta solución no depende de una sola orden específica a una institución determinada, sino que se requiere de la articulación de varios órganos competentes en diferentes aspectos, bien sea en torno a una misma política pública o en torno a las competencias específicas del campo de acción de cada una.

El origen de esta figura la encontramos en Estados Unidos de Norte América, cuando la Corte Suprema de Estado Unidos de Norte América, dicto fallo 1954 en el famosos caso *BROWN vs CONSEJO DE EDUCATION.* Este caso lo desarrollaremos en el ítem siguiente.

2.2. ANTECEDENTES DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN COLOMBIA

La figura del Estado de Cosas Inconstitucionales, se puede definir como un elemento o técnica jurídica que permite declarar que ciertos hechos que afectan a una población vulnerable son abiertamente contrarios a los principios y derechos fundamentales, instando a autoridades de distinto orden para que en el marco de sus funciones y dentro de un tiempo determinado, adopten medidas para superar este estado de cosas contrarias a la Constitución.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia T-1030 de 2003, de la Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, enuncia que el origen de la figura jurídica de Estado de Cosas Inconstitucionales, tiene su origen en el sistema judicial Norte

Americano, ya que los jueces en especial del Estado de Georgia, mediante providencias judiciales dictaron una serie decisiones que involucraban tanto autoridades del orden ejecutivo como legislativo, para solucionar una coyuntura social a un grupo significativo de personas por medio de la " structural remedies" o remedio estructural, y sobre el tema la Sala menciono:

> *"… al respecto cabe señalar que la figura del estado de cosas inconstitucionales, parte de buscar una protección objetiva de los derechos fundamentales. En el derecho comparado, hunde sus raíces en una aguda controversia doctrinal y jurisprudencial que surgió, desde finales de los años cincuenta en los Estado Unidos, entre los defensores de la (polítical question dotrine) y aquellos partidarios* de los (structural remiedies)…" (T-1030 de 2003, M.P. Vargas p.17)."

Considerando el ámbito Norte Americano, la posición de remedio estructural, que tiene sus antecedentes jurisprudenciales en la caso (Brown II), en el cual se dictó por parte de la Corte Suprema de Justicia, al poder ejecutivo para que cambiara el sistema de educación de tendencia racista a escuelas, para que se permitiera el ingreso efectivo de personas negras a la educación secundaria, esta sentencia hito origino, que la Cortes Judiciales de ese país tuvieran una incidencia política, que se materializó con disposiciones similares.

Esta doctrina jurídica, tenía como contrapeso la posición "political question doctrine" o doctrina de la cuestión política, la cual defendía la autonomía de las ramas del poder político, restableciendo que no le es permitido al juez a través de fallos judiciales intervenir en aquellos asuntos de competencia exclusiva de las ramas legislativa y ejecutiva.

En Colombia, esta figura jurídica que la Corte Constitucional adopto, para decretar a través de sentencias de carácter erga omnes (con efectos para todos), órdenes a los distintos poderes públicos de Colombia, para la superación de violaciones de derechos fundamentales de grupos significativos de personas constitucionalmente protegidos, en especial de la población vulnerable.

La Corte Constitucional cimentó su competencia en el artículo 4° y 241 de la Constitución Política, los cuales expresan:

> "…*Artículo 4° La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*. (COLOMBIA, 1991)
>
> *Articulo 241 A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución…"* (COLOMBIA, 1991)

El Estado de Cosas Inconstitucional, no se refiere específicamente a un solo caso o a una norma específica, se trata de una situación compleja que comprende un conjunto de circunstancias que la constituyen, la complican y la agravan.

Por medio de la Sentencia SU 559 de 1997, se materializó la aplicación de esta figura jurídica, en Colombia, cuando resolvió de fondo para amparar el derecho a la seguridad social de un grupo de docentes que pasaron del orden territorial al nacional, sin que se le vinculara efectivamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales desarrollaron su actividad laboral durante más de diez (10) años, sin estar protegidos en salud, pensión y riesgos profesionales, ordenando a la rama ejecutiva la creación de un presupuesto adicional al establecido, para la vinculación efectiva de estos docentes a la sistema de seguridad social integral, sobre el particular la corte dijo:

> *"…la Corte Constitucional tiene el deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado, para la realización de sus fines, del mismo modo debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un delito, no ve por qué deba omitirse la notificación de un determinado estado de cosas velatorio de la Constitución Política.*
>
> *(…)*
>
> *el deber de la colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela, los recursos*

con que cuenta la administración de justicia son escasos, si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio legitimo a través de la cual la Corte realiza su función de guardia de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos" (1997).

La Corte se ha referido en varias oportunidades frente al Estado de Cosas Inconstitucionales, se trata de varias situaciones distintas, pero que por su entidad e incidencia han merecido la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional y han sido objeto de un tratamiento preferencial diverso, por es evidente, la violación masiva y sistemática en nuestro país de los derechos fundamentales de un número indeterminado de personas consideradas como población vulnerable, gracias a las fallas estructurales de las políticas públicas, es por ello que la Corte Constitucional ha tenido que recurrir a la declaratoria de "Estado de cosas inconstitucional".

Y es por ello que el problema que se plantea en el presente trabajo investigativo es como esta intervención que se faculta a sí misma la Corte Constitucional, se convierte en Ley, a través de la faculta que le dicta la misma norma de normas.

2.3. REQUISITOS PARA DECLARAR EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES.

En Colombia hemos obtenido diferentes decisiones por parte de la Corte Constitucional que refiere al Estado de Cosas Inconstitucionales; y para ello basta con adentrarse a la página web de la Corte Constitucional, mediante el vínculo de búsqueda, señalando "Estado de Cosas Inconstitucionales" donde 745 fueron sentencias de tutela en lo que refiere al año 2015.

2.3.1. Violación masiva y constante de Derechos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, hace un análisis importante frente a la vulneración de los derechos en Colombia; de los cuales concluye que existen

varios factores que determinan la violación como son el conflicto armado, los abusos de autoridad, el narcotráfico, la violencia socioeconómica, las disputas por las tierras; así mismo la Comisión también reconoce plenamente que el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y la de sus ciudadanos.

En lo que refiere a nuestro tema, es importante evidenciar el origen de la violación de los derechos, si precisamente se debe a la no actuación de la administración la cual debe promulgar la protección del pueblo; o simplemente el pueblo en ciertos casos es torpemente vulnerable al no contar con las garantías necesarias y urgente para salir a flote en situaciones de conflicto o controversia.

Si hablamos de garantías se debe precisamente las consagradas constitucionalmente como lo es el ejercicio al Derecho de PETICION o la misma acción de TUTELA; que son medios constitucionalmente formados para truncar la continua vulneración derechos, y lo que buscan es hacerle saber a la administración las circunstancias de tiempo, modo y lugar lo sucedido; luego esta cuenta con un tiempo prudencial para concederlo; pero no precisamente siempre se es favorable con una decisión he aquí donde precisamente se consagra el Estado de Cosas Inconstitucionales.

2.3.2 Población vulnerable constitucionalmente declarada

La población vulnerable, se puede definir como aquellos conjuntos de personas que por sus condiciones de edad, sexo, nivel educativo, estado civil, entre otros son propensos a que se les violen sus derechos fundamentales, así mismo requieren un esfuerzo especial para mantener su supervivencia y acceder a mejores condiciones de bienestar.

Dicho en otras palabras en Colombia se consideran la población vulnerable aquella que se encuentra en desventaja frente a un grupo mayoritario; por ello el Estado debe intervenir, promulgar y proteger la situación de estos grupos y son:

a. Los desplazados: Son aquellas personas que se han visto forzadas a migrar dentro del territorio nacional, porque su vida y demás derechos fundamentales, han sido vulneradas o amenazadas con ocasión del conflicto armado interno.[1]
b. Los discapacitados: Considerada como toda restricción o ausencia, debida a una deficiencia de la capacidad de realizar una actividad en la forma y dentro del margen que se considera normal para un ser humano en su contexto social.[2]
c. Las minorías étnicas (afrocolombianos e indígenas): Debido a sus condiciones o características diferentes al resto de la sociedad, (lengua, dialecto, raza, religión u origen), estos grupos poblacionales han sido históricamente discriminados.[3]
d. Las personas privadas de la libertad en centros de reclusión: Se consideran como sujetos vulnerables, dado que en virtud del régimen penitenciario algunos de sus derechos se encuentran limitados o restringidos mientras que otros tienen plena vigencia.
e. Personas mayores: Las condiciones de vida para estas personas son especialmente difíciles, pues pierden rápidamente oportunidades de trabajo, actividad social y capacidad de socialización, y en muchos casos se sienten postergados y erradicados.[4]
f. Las personas en estado de indigencia: La indigencia es aquella situación en la que se encuentra una persona o grupo de personas que no pueden satisfacer sus necesidades básicas, es decir que se ubican por debajo de la línea de

1 Al respecto puede consultarse los siguientes estudios y artículos: Ministerio de Educación Nacional de Colombia, Dirección de Poblaciones y Proyectos Intersectoriales, Lineamientos de política para la atención educativa a poblaciones vulnerables, Bogotá, Colombia; SENA, Atención a la población vulnerable, http www.sena.edu.co; Naciones Unidas, Junta Ejecutiva del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y del Fondo de Población de las Naciones Unidas FNUAP, http://www.unfpa.org.co/.

2 Constitución Política de Colombia Artículo 47. El Estado adelantará una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran.

3 En una sociedad como la colombiana, donde la diversidad poblacional se demuestra por la cantidad de grupos diferentes que componen su población. La mayor parte de ésta es mestiza (descendientes de españoles y nativos), luego la población indígena está conformada por 84 pueblos y asciende a 702 mil habitantes. Son los denominados grupos minoritarios.

4 Constitución Política de Colombia, artículo 46. El estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y asistencia de las personas mayores

pobreza. Situación que los hace merecedores de una especial atención por parte del Estado.

g. Los defensores de derechos humanos: Son aquellas personas que individual o colectivamente, promueven y procuran la protección y realización de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, en los planos nacional e internacional y que precisamente por su labor son susceptibles de amenazas o violaciones contra sus derechos.
h. Los menores: Tanto la Constitución Nacional como los instrumentos internacionales, consideran a los menores como sujetos de especial protección, ya que por su edad pueden encontrarse en situación de desventaja respecto del resto de la población.[5]
i. Los homosexuales: Son una población vulnerable ya que debido a sus orientaciones sexuales que difieren de la mayoría de la sociedad, son constantemente discriminados y marginados.
j. Las mujeres en estado de gestación o lactancia.

2.3.3. Elementos para declarar el ECI.

Concordantemente la sentencia hito sobre el "Estado de cosas inconstitucional", es la T-025 de 2004, que trató el tema del desplazamiento forzoso de población de Colombia, y en ella la Corte Constitucional determinó de forma clara y precisa los requisitos o circunstancias que se deben declarar dicho estado, y que podemos enumerar de la siguiente forma:

5 Constitución Política de Colombia, artículo 44 de la Carta Política se dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y que la familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de asistir y proteger al niño. "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"

1) La vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas.
2) La prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos.
3) La adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado.
4) La no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos.
5) La existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante.
6) El hecho de que si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial.

Estos seis elementos, pueden ser resumidos en dos factores principales que son denominados por el Doctor Cesar Rodríguez Garavito[6], como condiciones de proceso (fallas estructurales de las políticas públicas en el país) y condiciones de resultado (violación masiva y sistematizada de los derechos fundamentales de un número indeterminado de personas), y un tercer factor sería la necesidad imperiosa del trabajo en conjunto de diversas autoridades públicas para la modificación de una realidad que resulta contraria a la Constitución[7]

6 RODRÍGUEZ GARAVITO, César, Más allá del desplazamiento, o cómo superar un estado de cosas inconstitucional, pág. 15 (Artículo preparado para publicación en César Rodríguez Garavito, ed. 2009. Más allá del desplazamiento: políticas, derechos y superación del desplazamiento forzado en Colombia. Bogotá: Ediciones Universidad de los Andes)

7 La Corte en la misma sentencia T-025 de 2004 señaló los elementos imprescindibles para declarar la existencia del ECI: (1) “cuando se constata la vulneración repetida y constante de derechos fundamentales que afectan a multitud de personas, y (2) cuya solución requiere la intervención de distintas entidades para atender (3) problemas de orden estructural, esta corporación ha declarado la existencia de un estado de cosas inconstitucional”. (Subrayadas y números, fuera del texto).

Expresamente la Corte Constitucional ha declarado el Estado de Cosas Inconstitucionales en siete oportunidades[8]

Por otro lado la Corte opto por hacer un seguimiento a las entidades vinculadas para evitar la continuidad de la vulneración de derechos a través de varias estrategias entre ellas las audiencias públicas donde estas entidades presentaban sus informes de gestiones realizadas para evitar la continuidad en la vulneración de sus derechos con otro grupo de poblaciones.

La violación masiva y sistemática de un alto número de derechos, muchos de ellos considerados de rango fundamental, y la insuficiencia de la respuesta del conjunto de las entidades responsables de atender y proteger a un determinado números de personas, obligaron a la Corte Constitucional a declarar en el 2004 un Estado de Cosas Inconstitucional en materia de desplazamiento forzado por medio de la sentencia T-025 de 2004. En esta, la Corte se pronunció sobre 108 demandas interpuestas por 1.150 familias, se dictaron un conjunto de órdenes complejas dirigidas a las entidades que hacían parte el entonces sistema de atención a la población desplazada para que de manera coordinada realizaran un conjunto de acciones tendientes a superar las falencias estructurales que impedían

8 Sentencia T-025 De 2004 así lo dijo la corte "Teniendo en cuenta estos elementos, la Corte ha declarado la existencia de varios estados de cosas inconstitucionales. A continuación se alude a algunas de esas sentencias tanto para ilustrar los alcances de este concepto como para mostrar que dicho estado ha sido declarado ante situaciones de vulneración repetida de derechos que eran menos graves que la constatada por esta Sala respecto del desplazamiento interno y que abarcaban a un número menor de personas." La Corte ha declarado en siete ocasiones la existencia de un estado de cosas inconstitucional. La primera vez, lo hizo ante la omisión de dos municipios en afiliar a los docentes a su cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pesar de que se les hacían los descuentos para pensiones y prestaciones sociales previstos en la ley. Con posterioridad a esta sentencia, la Corte ha declarado un estado de cosas inconstitucional en seis ocasiones más: 1) por la situación de violación continua de los derechos de sindicados y procesados detenidos en las distintas cárceles del país;2) debido a la falta de un sistema de seguridad social en salud para los sindicados y reclusos; 3) por la mora habitual en el pago de mesadas pensionales, durante un período prolongado de tiempo, en los departamentos del Bolívar y 4) de Chocó; 5) por omisiones en la protección de la vida de defensores de derechos humanos y 6) por la omisión en la convocatoria de un concurso de méritos para el nombramiento de notarios.

una atención adecuada de esa población y que la Corte Constitucional identificó en aquella ocasión.

En los siete casos por tratarse de un problema estructural, cuya solución no es inmediata sino que requiere de grandes esfuerzos presupuestales, administrativos e institucionales, la Corte Constitucional decidió mantener la competencia sobre el tema y hacerle seguimiento a través de distintas estrategias. Entre ellas, vale la pena reiterar la realización de audiencias públicas con los distintos actores involucrados en el fenómeno; y que para el caso de la sentencia de desplazamiento forzado opto esta medida y la promulgación de autos por medio de los cuales se evalúa la respuesta por parte de las autoridades responsables a las órdenes impartidas y, de considerarse necesario, se dictan nuevas órdenes dirigidas a superar las falencias persistentes y aquellas que han surgido durante tal proceso.

2.4. SITUACIONES EN LOS QUE SE HA DECLARADO EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

A continuación se analizaran las siete situaciones, donde la Corte Constitucional ha declarado la existencia de un ECI, por ello se realiza una descripción de cada caso así: (i) hechos (ii) problema jurídico (iii) fundamentos de la Corte Constitucional constitutivos del ECI por cada uno de las situaciones. Al finalizar la descripción de las sentencias se realizará un análisis por parte de los investigadores de todos los casos para encontrar los elementos que le son comunes e identificar las razones que motivan a la Corte Constitucional para la declaración de ECI.

2.4.1. El incumplimiento de la obligación de afiliar a docentes de centros educativos públicos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia SU – 559 de 1997

Hechos: En este caso en particular cuarenta y cinco (45) docentes de los municipios de María la Baja (12) y Zambrano (13) del departamento de Bolívar, vinculados a este Municipio; interpusieron una acción de tutela contra las autoridades municipales alegando la no afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio, valga aclarar, a los docentes se les descontaba un 5% del sueldo para el pago de dicho fondo, pero no recibían hasta el momento de interponer la tutela, ningún tipo de cobertura en materia de salud y seguridad social ya que no estaban afiliados.

Problema jurídico: ¿Las autoridades de María la Baja y Zambrano del Departamento de Bolívar, vulneraron los derechos fundamentales de los docentes a su servicio a través de la omisión de su afiliación a un fondo de prestaciones sociales?

Fundamentos de la Corte Constitucional: Después de realizado un análisis de las situaciones presentadas con los docentes en todo el país y especialmente a este grupo que interpuso la Acción de Tutela, la Corte Constitucional se dio cuenta que presentaba una irregularidad en el tratamiento dado frente a la seguridad social y sus docentes.

Como deducción la Corte considero que no todos los docentes presentarían su demanda o acción pertinente ante la autoridad competente, por ello consideró que era necesario instar o ejercer llamamiento a todas las autoridades involucradas para que tomen las políticas y en la menor brevedad posible establezcan medidas necesarias para que eliminen las circunstancias que provocan el estado de cosas contrarias a la Constitución. [9]

9 La Corte Constitucional tiene el deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado para la realización de sus fines. Del mismo modo que debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un delito, no se ve por qué deba omitirse la notificación de que un determinado estado de cosas resulta violatorio de la Constitución Política. El deber de colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela. Los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos. Si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio legítimo a través del cual la Corte realiza su función de guardiana de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos. Si el estado de cosas que como tal no se compadece con la Constitución Política, tiene relación directa con la violación de derechos fundamentales, verificada en un proceso de tutela por parte de la Corte Constitucional, a la notificación de la regularidad existente podrá acompañarse un requerimiento

2.4.2. La falta de garantía de las condiciones mínimas de vida digna de las personas detenidas en centros penitenciarios que presentaban hacinamiento crítico.

Corte Constitucional, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia T – 153 de Abril 28 de 1998

Hechos: En este caso en particular se presentan dos tutelas una interpuesta por integrantes del Comité de DDHH de la cárcel Modelo de Bogotá, y otra por un recluso de la Cárcel Nacional Bellavista de Medellín, en los dos casos se alegaba la violación derechos fundamentales como consecuencia del hacinamiento que sufrían. La Corte entra a verificar condiciones intramurales y carcelarias, a través de inspecciones judiciales, de información recibida de los directores de las cárceles y de otros organismos, constatando que el panorama carcelario tanto de estas dos cárceles como las del resto del país, beneficia toda suerte de violaciones a los derechos fundamentales de los internos.

Problema Jurídico:¿Las condiciones en que se encuentran los internos de las diferentes cárceles de Colombia, especialmente de la Modelo de Bogotá y de Bellavista de Medellín componen una violación masiva de los derechos fundamentales?

Fundamentos de la Corte Constitucional: La Corte Constitucional ante esta situación decide declarar el estado de cosas inconstitucional de la siguiente manera: Esta Corporación ha hecho uso de la figura del estado de cosas inconstitucional con el fin de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general en tanto que afectan a multitud de personas, y cuyas causas sean de naturaleza estructural es decir que, por lo regular, no se originan de

---

específico o genérico dirigido a las autoridades en el sentido de realizar una acción o de abstenerse de hacerlo. En este evento, cabe entender que la notificación y el requerimiento conforman el repertorio de órdenes que puede librar la Corte, en sede de revisión, con el objeto de restablecer el orden fundamental quebrantado. La circunstancia de que el estado de cosas no solamente sirva de soporte causal de la lesión iusfundamental examinada, sino que, además, lo sea en relación con situaciones semejantes, no puede restringir el alcance del requerimiento que se formule. (SU-559 de 1997, M.P. Cifuentes, p. 3)

manera exclusiva en la autoridad demandada y, por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades.

En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían aglomerar de manera innecesaria la administración de justicia, por lo que considero que lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin que pongan en acción sus facultades para eliminar ese Estado de Cosas Inconstitucional. (T-153 de 1998, M.P. Cifuentes, p. 96).

2.4.3. La falta de un sistema de seguridad social en salud para los sindicados y reclusos. *(Declaratoria dentro de una declaratoria)*

Corte Constitucional, Sentencia T – 606 de 1998

Hechos: Se trata de un interno de la penitenciaria de Cúcuta, quien habría sufrido un accidente causando lesiones en su columna, hecho que ocurrió antes de quedar privado de la libertad; pero ya en su vida de recluso argumentaba tener dolores severos y que le impedían tener atención médica necesaria para tratarlos, de igual manera tenía la limitación de mediarlo. En razón a ello decidió interponer la acción de tutela.

Problema jurídico: ¿Está obligado el Estado a suministrar los tratamientos médicos y acceso a la Salud de los internos en las diferentes cárceles del país?

Fundamentos de la Corte Constitucional: La Corte argumento que este caso ofrece una nueva oportunidad de reiterar el Estado de Cosas Inconstitucionales, y que asume el Estado con cargo al Tesoro Nacional la responsabilidad en conjunto por la prevención, cuidado, conservación y recuperación de la salud de los internos, independientemente de su estado de privación de la libertad. Sin duda alguna este caso en apego al antes analizados sobre las problemáticas carcelarias constituye que la salud es una de las problemáticas en los establecimientos carcelarios en Colombia, siendo este un factor de constante vulneración de los Derechos fundamentales de las cárceles del país.

En esta sentencia podemos ver que se trata de la declaratoria de un Estado de Cosas Inconstitucionales dentro de una declaratoria ya dada en la sentencia T – 153 de 1998, donde la Corte declaro el ECI en relación a la población carcelaria, inclusive en salud pero de forma genérica; es decir sin atribuir contenido específico de los derechos reconocidos, pero esta vez trazo un contenido definido en relación a la salud y un alcance plenamente definido; de esta manera se puede determinar como un fallo autónomo.

2.4.4. La falta de convocatoria a concurso para el nombramiento de notarios públicos.

Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia SU-250 de 1998.

Hechos: Se trata de una Notaria en Medellín, la cual había sido nombrada en interinidad y posteriormente había sido removida del mismo, sin que se hubiese realizado el concurso público de notarios y al que se le había atado su nombramiento; a raíz de ello insta la acción de tutela con fundamento a la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso. En sede de revisión la Corte analiza la situación la cual genera la no convocatoria a concurso para los notarios interinos, pese a ser una orden perentoria que se consagra en el Art. 131 de la C.N. este asunto constituye el ECI declarado.

Problema jurídico*:* ¿El Consejo Superior de la Administración de Justicia y el Ministerio de Justicia estarían incursos en la violatoria de los derechos fundamentales a la Igualdad, trabajo y debido proceso, máxime que el retiro de la notaria en fecha 20 de febrero de 1997, se hizo sin motivación alguna?

Fundamentos de la Corte Constitucional: Analiza la Corte Constitucional lo ordenado en el inciso 2° del artículo 131 de la Constitución Política, en torno a que el nombramiento de los notarios en propiedad se hará mediante concurso, orden que es consagrada en el artículo 164 del decreto 960 de 1970, “que estableció que “La carrera

notarial y los concursos serán administrados por el Consejo Superior de la Administración de Justicia."

La Corte Constitucional ha considerado que por mandato del artículo 113 de la Constitución *"Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".* Y que, es dentro de este contexto que adquiere importancia la calificación que judicialmente se haga de la existencia de un ECI, puesto que ello implica la necesidad de dar órdenes para que cese ese ECI, y así se hará en la presente sentencia. Como no se ha convocado a concurso para la designación de notarios en propiedad, lo cual ha debido hacerse en toda la República, se llega a la conclusión de que se está dentro de un ECI., puesto que ello implica la necesidad de dar órdenes para que cese ese ECI.

Para esa época; la demora del legislador en expedir la Ley a la que se aludió anteriormente, como la inactividad de los entes gubernamentales encargados de la administración de la carrera notarial, ha implicado un desconocimiento sistemático del artículo 131 de la Constitución por parte de éstos, afirmación ésta de fácil comprobación, dado que la función notarial, después de nueve años de expedición de la Constitución de 1991, sigue siendo ejercida por personas que no han sido seleccionadas a través del sistema de concurso que cumpla los fines y propósitos constitucionales, hecho que esta Corporación calificó como ECI.

2.4.5. Las demoras y la marcada ineficiencia en la liquidación y pago de pensiones de jubilación.

Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T-068 de 1998.

Hechos: José Alirio Monroy y otros; en su calidad de demandantes; dentro de los cuales podemos decir que Cinco personas, tres de las cuales eran jubiladas y las dos restantes con aspiración a pensionarse, interpusieron tutelas contra la Caja Nacional de

Previsión Nacional CAJANAL, por que dicha institucional estaba en mora de responderle los derechos de petición por ellos radicados.

Problema Jurídico: ¿CAJANAL ante la negativa y omisión de dar respuesta a las peticiones entorno al reconocimiento o trámite general de reconocimiento de pensión, vulnera el Derecho fundamental de petición?

Fundamentos de la Corte Constitucional: Los motivos fundamentales para la declaratoria, en palabras de la Corte Constitucional, fueron los siguientes:

> *En febrero de 1996, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicó el informe de investigación elaborado por el Centro de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de los Andes, titulado "Incidencia Social de la Acción de Tutela", en cuya página 70, se dice: "las entidades territoriales son los demandados más frecuentes (17,88%), principalmente las alcaldías (9,82%). Les siguen en orden las entidades de previsión social (16,62%), dentro de las cuales se encuentra la entidad individual más demandada del país: la Caja Nacional de Previsión Social (8,06%). La gran mayoría de estas demandas buscan conminar a CAJANAL a responder una petición" (subrayas fuera del texto). Si se toma en cuenta este indicador, el desempeño de la Caja Nacional de Previsión Social en lugar de mejorar o siquiera mantenerse, empeoró durante 1996. Como puede verse en el cuadro y el gráfico adjuntos, de 8.223 procesos de tutela tramitados durante el primer trimestre, 1.233 (el 14,99%) fueron instaurados en contra de CAJANAL; de 6.413 correspondientes al segundo trimestre, 961 (el 14,98%) fueron dirigidos en su contra; de los 7.892 procesos del tercer trimestre, en 1.108 (el 14,03%) aparece esta entidad como demandada ; y de los 8.686 del cuarto trimestre, en 2.025 (¡el 23,31% !) se pretendió obtener el amparo judicial frente a violaciones atribuidas a esta entidad. De acuerdo con estadísticas que presenta la misma entidad demandada, durante los años 1995, 1996 y 1997 se instauraron cerca de 14.086 acciones de tutela en contra de la Caja Nacional de Previsión Social y, si se realiza un cotejo con la totalidad de expedientes de tutela que se remitieron para eventual revisión a esta Corporación en esos años (aproximadamente*

94000), se observa como casi un 16% de todas la tutelas del país se dirigen contra esa entidad. Esto significa que existe un problema estructural de ineficiencia e inoperancia administrativa, lo cual se considera un inconveniente general que afecta a un número significativo de personas que buscan obtener prestaciones económicas que consideran tener derecho. (T-068 de 1998, M.P. Martínez, p. 11)

Respecto a la sentencia analizada se pudo observar que CAJANAL, en su momento ocupó el segundo lugar dentro de las entidades más demandadas del país, como consecuencia de lo anterior se puede deducir que prácticamente toda la totalidad de afiliados integrantes del Sistema de Seguridad Social en pensión de CAJANAL, en su momento y reiterativo en estas fechas se les está vulnerado en sus derechos fundamentales.

Tras la declaratoria del ECI todos los pensionados y candidatos a pensionarse por parte de CAJANAL, ahora COLPENSIONES, que estuvieran en las mismas condiciones de desatención a sus pensiones se les extenderá los efectos de la sentencia, además la corte al verificar esta situación pudo determinar que CAJANAL adolece de otro problema, el personal no solo es insuficiente, sino que aproximadamente el 50% de la planta está contratada irregularmente y que dicha contratación. A estas personas también las incluye en los efectos de la sentencia.

La Corte Constitucional dentro de las órdenes impartidas consideró que dicha solución solo se daría con el concurso de diferentes entidades y vínculo a: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Departamento Administrativo de la función pública. Finalmente la Corte Constitucional tuteló el derecho de petición, además del derecho a la seguridad social, y los derechos laborales de los trabajadores de CAJANAL. [10]

10 Se puede determinar que la C. Const. en el periodo comprendido entre 1997 y 2004 se ha pronunciado en 16 ocasiones, donde cuyo objeto principal ha sido la reiteración del ECI declarado en el año 1998. Es importante anotar que a la fecha de esta investigación y según esta incidencia de

2.4.6. La desprotección de los defensores de DDHH.

Corte Constitucional, M.P. Alejandro Martínez Caballero, Sentencia T- 590 de 1998.

Hechos: Un defensor de derechos humanos que se encontraba recluido en la cárcel Modelo, recibía constantemente amenazas de muerte por las labores que realizaba como defensor de derechos humanos y había solicitado su traslado a un patio de máxima seguridad o a una casa fiscal.

Este defensor aduce que por estar recluso en patios con otros a quienes había denunciado por delitos graves como masacres; corre peligro y aun habiendo hecho petición de traslado el INPEC no acogió tales peticiones por no contar con el perfil para estar en casa fiscal.

Problema Jurídico: ¿La fiscalía delegada ante los jueces penales en conjunto con el INPEC, vulnero los derechos fundamentales a la vida e integridad personal; al negar el traslado a una casa fiscal, dada la particularidad del recluso que es defensor de los DDHH?

Fundamentos de la Corte Constitucional: Los análisis tenidos en cuenta por parte de la Corte; fueron básicamente los que sirvieron para fallar la sentencia T- 599 de 1997; y que integran dos aspectos importantes:

a. El deber que tiene la Corte Constitucional de colaborar de manera armónica con los otros órganos del Estado, en este caso especial, el deber de comunicar el estado de cosas contrario a la constitución que se presenta frente a la falta de protección por parte del Estado a los defensores de derechos humanos del país.
b. Para evitar la excesiva utilización de la acción de tutela.

---

pronunciamientos podemos deducir que 18 años después de la declaratoria, dicho estado No se ha podido superar.

Básicamente, la Corte reconoce que pese a todo el desarrollo académico en la materia, no ha cesado nunca en nuestro país el ataque a los defensores de DDHH, como lo demuestran los asesinatos de Eduardo Umaña Mendoza, Mario Calderón y Elsa Alvarado, lo que demuestra que pese a todo todavía "hay conductas omisivas del Estado en cuanto a su protección, máxime cuando se ha puesto en conocimiento de éste el clima de amenazas contra dichos activistas y esta es una situación abiertamente inconstitucional, a la cual el juez constitucional no puede ser indiferente".

2.4.7. La violación masiva y grave de los derechos de las personas en condición de desplazamiento forzoso.

Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, Sentencia T-025 de 2004.[11]

Hechos: En esta ocasión se reitera el ECI, en uno de los temas más álgidos de nuestro país; que a pesar de haber trascurrido más de 12 años en que se declaró el ECI, continua siendo uno de los que masivamente se viola los derechos fundamentales. La Corte Constitucional reviso 108 demandas, interpuestas en 22 ciudades del país, en 1150 núcleos familiares, victimas del desplazamiento forzado, familias numerosas que interpusieron tutelas contra diferentes entidades tanto del orden nacional como local,

11 En el primer fallo en materia de desplazamiento (T-227 de 1997), los efectos de la decisión, tal y como es usual en los fallos de tutela, cobijaron únicamente a los demandantes. La Corte tuteló los derechos de libertad de resistencia, libre tránsito y dignidad humana de las comunidades campesinas desplazadas por los grupos paramilitares de la Hacienda Bellacruz, por considerar que habían sido discriminadas por la entonces gobernadora del departamento de Cundinamarca y 100 alcaldes, quienes les negaron a los desplazados el establecimiento transitorio y la posibilidad de comprar tierras, bajo la acusación de ser guerrilleros.
En el año 2000, la Corte, en la Sentencia SU-1150 de 2000, además de tomar medidas para proteger específicamente a los demandantes, se pronunció sobre las políticas públicas y los actores encargados de las mismas. Por ejemplo, resaltó el papel de la Defensoría del Pueblo frente al control sobre la atención a las víctimas y a su responsabilidad de difusión de los sistemas de atención. Igualmente, destacó la falta de coordinación entre las entidades y el deficiente desarrollo de la política estatal para el desplazamiento forzado según lo establecido en la Ley 387 de 1997. Asimismo, le hizo un llamado expreso al Presidente de la República para que cumpliera con las obligaciones de atender a las personas en condición de desplazamiento, con esta sentencia, la Corte comenzó a jugar el papel de evaluadora de la política pública que desarrollaría sistemáticamente con la T-025.
En 2003, la C. Const. dictó un nuevo fallo (T-602 de 2003) a propósito de una tutela interpuesta por una ciudadana de la tercera edad, víctima del desplazamiento, a quien el Estado le había negado la atención en salud, el subsidio de vivienda y el apoyo económico para emprender un proyecto productivo. En el fallo, la Corte estableció que el Estado debía promover acciones afirmativas y ofrecer una atención diferencial a los desplazados. Asimismo definió conceptos fundamentales como cesación.

para que se les brindara la ayuda humanitaria requerida y la debida protección a sus derechos. En alguno de estos casos varias tutelas fueron negadas argumentando entre otras razones: falta de legitimidad, improcedencia de la tutela, fallas de la carga probatoria, ausencia de la vulneración del derecho invocado, existencia de temeridad.

A lo anterior anudado la problemática que presentaba la entidad encargada de prestarles ayuda; por estar en liquidación, lo que generaba que la situación se agudizara más.[12]

Problema Jurídico: En este caso en particular podemos hablar de varios problemas jurídicos, que podemos organizar así:

- ✓ ¿Es procede la acción de tutela para reconocer si existe omisión de las autoridades competentes en la atención integral a la población desplazada?
- ✓ ¿Se vulnera el derecho de los desplazados cuando dicho acceso está supeditado por las propias autoridades a una serie de requisitos?
- ✓ ¿Se vulneran los derechos de petición, al trabajo, al mínimo vital, a la vivienda digna, a la atención en salud, al acceso a la educación de los actores en el presente proceso, cuando las entidades encargadas de otorgar las ayudas previstas en la ley para su atención, omiten dar respuesta de fondo, concreta y precisa sobre la ayuda solicitada;
- ✓ ¿Se niegan la oportunidad de otorgar la ayuda por la falta de apropiación de recursos suficientes para atender las solicitudes
- ✓ ¿Se niega el amparo de atención integral porque la entidad ante la cual se presenta la solicitud se encuentra actualmente en liquidación?

12 Entre las instituciones y los funcionarios demandados se encuentran: la Red de Solidaridad, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Protección Social, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA, hoy Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, INCODER), el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y algunos gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales en donde se encontraban radicados los demandantes.

Fundamentos de la Corte Constitucional: Referente a la declaración del ECI en materia de desplazamiento, se afirma que pese a ser la última declaración, es la que presenta mayor claridad pues se desarrolló detenidamente (i) El concepto de ECI; (ii) Elementos constitutivos del ECI; (iii) consecuencias jurídicas de la declaratoria del ECI.

En relación a los hechos, la Corte Constitucional tenía cuatro opciones de fallo:

- ✓ Una sentencia con efectos inter partes, es decir, que atendiera únicamente las exigencias de las partes del proceso.
- ✓ Un fallo inter pares que vinculara a personas que no son partes dentro del proceso y cuya regla se aplica en el futuro a todos los casos similares.
- ✓ Una sentencia con efectos inter comunis, es decir, con efectos que alcanzan a terceros que no habiendo sido parte del proceso, comparten circunstancias comunes con los peticionarios de la acción.
- ✓ Declarar un ECI debido a la situación de desconocimiento masivo, generalizado y sistemático de los derechos constitucionales de la población desplazada por la violencia, y a las falencias estructurales de la respuesta estatal que comprometen varias entidades públicas.

La Corte Constitucional a través de este fallo estableció que los desplazados se encontraban en una situación precaria como consecuencia de un problema estructural, derivado de una prolongada omisión por parte del conjunto de instituciones que integraban el Sistema Nacional de Atención Integral. También afirma que, el ECI indicaba que en materia de desplazamiento forzado eran escasos los instrumentos legislativos, administrativos y presupuestales para evitar la vulneración de los derechos.

En razón a lo anterior, la Corte Constitucional determinó que se requería una solución general que cubriera a todas las personas que estuvieran inmersas en la misma problemática, no solamente a los desplazados que instauraron la acción, de acuerdo a ello esta sentencia no solo se limitó a declarar el ECI, sino que esta corporación

conservo su jurisdicción sobre el tema y asumió la tarea de hacer un seguimiento detallado y continúo de la actuación del Estado después de la T-025.

Para ello emitió numerosas órdenes encaminadas a que las autoridades encargadas de atender a la población desplazada cumplieran con sus obligaciones y protegieran los derechos constitucionales de este grupo de personas. Las órdenes centrales fueron tres: *(i)* La creación de un plan de acción para superar el estado de cosas Inconstitucional, ante la ausencia de políticas públicas sobre el desplazamiento. *(ii)* La realización de todos los esfuerzos posibles para conseguir el presupuesto. *(iii)* La garantía del goce efectivo del contenido esencial de los derechos básicos de la población desplazada requerido. Para cumplir con estas obligaciones fijo un plazo de 6 meses.

2.5. ANÁLISIS PROPIO Y GENERALIZADO DE LOS FALLOS, EN LOS CUALES SE DICTÓ EL ECI.

Después de hacer este trabajo investigativo podemos afirmar que la orientación y formalización de esta figura se hizo mediante la expedición de la sentencia SU-559 de 1997 donde se pudo determinar que la teoría acogida por nuestra Corte Constitucional fue la del "*Structural Remedies"* o remedios estructurales bajo el entendido de aplicar remedios estructurales a una situación como la postura teórica asumida para validar los fallos que declaran el ECI.

Se desprende que en Colombia se dio esta figura por la necesidad de garantizar los derechos fundamentales debido a que la tutela no dio abasto a las demandas de una sociedad afanosa de soluciones por violaciones sistemáticas de derechos fundamentales donde los niveles de afectación indicaban una patológica de desatención estatal y que tales situaciones escapan a los recursos normativos brindados por esta acción como la acumulación de procesos y la reiteración de jurisprudencia, ambas figuras implicaban que se hubieran presentado demandas, y sólo permitían estudiar los hechos particulares expuestos por las partes del proceso; además, no justificaban la ampliación de los efectos del fallo a otras personas que no

hubieran presentado demandas, ni permitían emitir órdenes complejas, debido a lo anterior la corte con aquiescencia propia del "*structural remedies*" crea la figura jurídica del ECI cuya finalidad además de hacer visible las violaciones sistemáticas de DDHH tiene una función materializadora de los derechos vulnerados, tomando como sustento jurídico el Art 113 Constitución Política, colaboración armónica con las demás del poder público, Articulo 241. Constitución Política, supremacía de la Constitución y el principio de Economía procesal.

La jurisprudencia Colombiana hoy en día no es la única en utilizar una figura como el ECI, los principales tribunales constitucionales que se inscriben en esta tendencia internacional son: argentina, Perú, ecuador, Venezuela, india y EEUU. Lo que sí se puede visualizar es que la jurisprudencia colombiana es la pionera en Latinoamérica pues fue la primera en declarar que un conjunto de hechos o situaciones configuran sucesos contrarios a la constitución y atentan contra la supremacía constitucional, seguida por el tribunal constitucional de Argentina, Perú, Venezuela y Ecuador. Dándole un giro paradójico a la historia social y jurídica, precisamente porque Colombia siendo uno de los países con violaciones más graves de los DDHH ha pasado a ser un país exportador o referente de jurisprudencia constitucional y de innovaciones institucionales para asegurar el cumplimiento de decisiones ambiciosas sobre DDHH.

De las situaciones analizadas vale aclarar, que en la mayoría de los casos no se aplican todas las causales mencionadas por la Corte Constitucional, dependiendo de cada caso en concreto esta corporación se vale de uno y otro motivo para declarar el *ECI*.

Se observa, que en el caso de la sentencia T-068 de 1998 la violación de derechos fundamentales ocurre como consecuencia de la actividad de una sola entidad, a diferencia de la sentencia SU-559 de 1997, en la cual existen diferentes entidades involucradas. Lo anterior quiere decir, que para la declaratoria del *estado de cosas inconstitucional* no es requisito fundamental la violación de derechos fundamentales por una pluralidad de entidades u organismos.

La sentencia T-153 de 1998, es aquella que se refiere a la situación infrahumana en la que se encuentran los presos del país. Vale resaltar la mayor elaboración que tuvo la Corte en esta sentencia, pues se fundamenta en análisis más técnicos, tales como cifras y estudios históricos para la declaratoria de este Estado de cosas. A la hora de analizar cuál fue el factor fundamental que llevó a tomar esta decisión por la Corte, es indudable que en esta sentencia se retoma los motivos que llevaron a la declaratoria de la sentencia SU-559 de 1997 *(la primera sentencia en esta materia),* es decir, se analiza en este caso, la necesidad que los factores cuantitativos y estructurales que estén presentes como elementos trascendentales para la violación de derechos fundamentales. Cuantitativos por que se exige con palabras de la Corte: "*se ha hecho uso de la figura de estado de cosas inconstitucional con el fin de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general, en tanto que afectan multitudes de personas".* Por otro lado, se refiere a elementos estructurales debido a que el problema no se deriva solamente de la autoridad demandada sino que requiere la acción mancomunada de distintas entidades.

En la sentencia T-590 de 1998 se declara el Estado de Cosas Inconstitucional por parte de la Corte Constitucional por poner en peligro la vida que corren los defensores de derechos humanos en las cárceles. Es importante resaltar como se hizo anteriormente que en este caso especial la Corte Constitucional amplió sus efectos y declaró este estado de cosas frente a todos los defensores de Derechos Humanos sin importar si estos se encontraban en centros de reclusión o no. Además, en este caso en especial, la Corte se fundamentó para la declaratoria en una sola acción de tutela. De esta manera, y siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no es necesario, para que sea declarado el estado de cosas inconstitucional, una masiva interposición de tutelas. La declaratoria, en este caso, obedeció al incumplimiento de un deber de protección por parte del Estado, que pone en una situación clara de riesgo a un grupo determinado de sujetos.

La sentencia SU-250 de 1998, en la cual se declara el ECI en el caso de las notarías da un giro inesperado frente a los motivos que llevan a la Corte Constitucional para declarar un estado de cosas. En este caso, el estado de cosas contrario a la constitución, se da por el incumplimiento de un mandato constitucional, lo cual conlleva a que se dé una situación que es contraria a la Constitución. La falta de voluntad política que se manifiesta en el desconocimiento de una norma constitucional es la causante de esta declaratoria. Pero es de vital importancia resaltar, que en este caso la declaratoria no obedece a un descuido o mal funcionamiento de un sector del Estado, sino al incumplimiento de una norma constitucional. Por lo tanto, no se observa en este caso una violación masiva de derechos fundamentales, ni una falla estructural y tampoco una interposición masiva de acciones de tutela. Se concluye de lo anterior, que un *estado de cosas inconstitucional* se puede declarar con la simple violación de un mandato constitucional, lo cual, amplia el margen de discrecionalidad que la Corte se autoatribuye para realizar una declaratoria.

La sentencia SU-090 del 2000 cumple un papel muy importante, esta sentencia brindó una consolidación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional en el tema, y se puede observar el esfuerzo que hace la Corte para unificar la Doctrina. En esta sentencia encontramos de forma clara los requisitos que debe reunir determinada situación para ser calificada como un ECI: *El estado de cosas inconstitucional se predica de aquellas situaciones en las que se presenta una repetida violación de derechos fundamentales de muchas personas que pueden entonces recurrir a la acción de tutela para obtener la defensa de sus derechos y colmar así los despachos judiciales y cuando la causa de esa vulneración no es imputable únicamente a la autoridad demandada, sino que reposa en factores estructurales*. [13]

Lo anterior demuestra la intensión que tiene la Corte de limitar el ámbito de aplicación del ECI, pues en la sentencia SU-250 de 1998, este ámbito de aplicación se había ampliado de tal manera que la figura podía ser aplicada en la mayoría de sentencias de tutela. También se puede observar, que la Corte en esta ocasión no tuvo en cuenta si

13 (SU-090 de 2000, M.P. Cifuentes, p. 1).

se estaba en presencia de voluntad política o no, simplemente se fundamentó en los requisitos anteriormente citados.

La sentencia T-025 del 2004, es la sentencia más completa a la hora de hablar sobra los motivos por los cuales se declara un Estado de Cosas Inconstitucionales, en esta decisión, se utiliza de manera concreta los criterios para declarar un estado de cosas inconstitucional, además, también agrega otros motivos que convierten esta sentencia en la más completa.

Estos motivos son la falta de voluntad política, la cual había sido alegada en la sentencia SU-250 de 1998; el riesgo que se corre de una “lluvia de tutelas” al no solucionar un problema general de forma eficaz (este argumento fue utilizado en la sentencia SU-559 de 1997); y por último, la aplicación del principio de colaboración armónica dentro de las ramas del poder público.

En conclusión, al momento de establecer los criterios para que la Corte Constitucional declare un **ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONAL**, observamos que la doctrina ha sido inestable, y es difícil encontrar un patrón claro que se encuentre en todas las sentencias en las cuales hay una declaratoria. Esto permite concluir, que a pesar de los últimos intentos de unificación de la doctrina, la Corte Constitucional tiene cierta libertad para declarar un estado de cosas contrario a la constitución, y de tal forma, controle de forma general y directa los órganos legislativo y ejecutivo del Estado.

CAPITULO III

DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES EN EL REPRESAMIENTO DE LAS PETICIONES DE PENSIONES POR VEJEZ.

3.1. ASPECTOS GENERALES

En el último quinquenio Colombia ha enfrentado una serie de problemáticas encaminadas al represamiento de las peticiones de seguridad social en el tema de pensiones de vejez sobre la población adulta, involucrando aspectos políticos, económicos y sociales, derivadas de las decisiones de la Corte Constitucional, en donde aparece la figura de estado de cosas inconstitucionales.

Dado lo anterior, han surgido acumulaciones de tutelas frente a las actuaciones desplegadas por las administradoras de régimen de prima media y de los fondos privados en cuanto al otorgamiento de la pensión de vejez, como lo es el caso de los expedientes T-3287521, T-3317289, T-3421363, T-3431776, T-3425213 y T-3433521, que tenía en el año 2013 la corte constitucional represados para su eventual revisión, considerándolo como una unidad de materia que estaba en una misma línea de vulneración de derechos, donde esta situación estaba generando un conflicto jurídico para el cumplimiento de las solicitudes pensionales en los términos dispuestos jurisprudencialmente.

Ahora bien, frente a esta problemática la Corte Constitucional se vio en la tarea de imponer una medida en la cual se pueda resolver satisfactoriamente las peticiones elevadas por las personas que solicitaban su pensión de vejez, puesto que estaba enfrentando a un represamiento de peticiones y de acciones de tutelas contra las entidades administradoras pensionales, donde se desbordaban las sanciones interpuestas por el incumpliendo de los fallos constitucionales, generando un declaratoria de estado de cosas inconstitucionales.

Por lo tanto, las órdenes que emite la Corte en las diversas situaciones infieren generalmente una inversión económica considerable, y está en la razón principal en la

cual se amparan las autoridades responsables para hacer caso omiso a ellas pues alegan la carencia de los mismos.

Pese al anterior problema, dicha figura incide positivamente en la resolución de las peticiones de reconocimiento pensional de vejez, invalidez y sobreviviente, así como en las solicitudes de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entonces, esta figura en materia de proteger el derecho a la seguridad social, ha permitido mejorar la situación de la población vulnerable, es decir, adultos mayores, aunado al aporte de esta figura en alcanzar los fines del Estado Social de Derecho Colombiano.

3.2. REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS PENSIONALES

Para optar por el reconocimiento de los derechos pensionales, la persona debe cumplir dos requisitos fundamentales que son la edad y el tiempo que debe cotizar al momento de solicitar la pensión, los cuales varían de acuerdo a la norma aplicable.

En el caso del Régimen de Prima Media, la persona afiliada tiene derecho a la pensión de vejez cuando la mujer haya cumplido cincuenta y siete (57) años y el hombre sesenta (60) años, habiendo cotizado un mínimo de mil quinientas (1500) semanas, en el caso que se presente la solicitud para el año 2015, lo anterior de conformidad con el Art. 33 de la Ley 100 de 1993

Es de tener en cuenta que dichos requisitos deben cumplirse conjuntamente para que sea otorgada la pensión y además tener presente las semanas cotizadas de acuerdo al tiempo establecido para cada año, en el momento que se hizo y/o se realice la petición.

3.3. ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN PETICIONES DE PENSIÓN.

En materia de jurisprudencia se ha emitido por parte de la Corte Constitucional un gran sin número de fallos de tutela sobre peticiones de pensión, de los cuales se

tomaron los más recientes y relevantes en caso de las pensiones de vejez, estando en un estado de vulneración masiva derechos constitucionales.

Una de las sentencias de tutela más acertadas dentro del caso de cumplimiento de los requisitos de edad y de semana para el otorgamiento de pensión es la Sentencia T-343/14, donde colpensiones mediante la resolución VPB 3934 del 22 de agosto de 2013, confirmo la negativa de reconocerle la pensión de vejez exigida por el tutelante, por no cumplir con las semanas, donde el juez de tutela en primera instancia declaro improcedente la tutela por no agotar otros mecanismos de defesa como es la jurisdicción ordinaria, donde esta decisión fue impugnada y la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín confirmo la decisión, argumentando que no es clara las semanas cotizadas y debe ser objeto de debate en la jurisdicción ordinaria.

Este caso fue objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional, donde señala que para esa situación:

> *… reúne los requisitos señalados por la Corte Constitucional para que la acción de tutela proceda cuando se persigue el reconocimiento de la pensión de vejez. Lo anterior por cuanto: (i) en razón de su edad -61 años- el actor es un sujeto de especial protección constitucional y por lo tanto, los recursos ordinarios de defensa judicial, por el tiempo en que tardan en resolverse, resultan ineficaces para garantizar el derecho a la seguridad social del demandante. (ii) De acuerdo con la afirmación realizada por el actor en la demanda, y que no fue controvertida por Colpensiones, la falta de reconocimiento de la prestación pensional afecta su mínimo vital en la medida de que no cuenta con otro ingreso económico que le permita subsistir. (iii) El demandante agotó la actuación administrativa sin lograr que Colpensiones corrigiera las inconsistencias en su historia laboral y por ende reconociera la pensión de vejez. (iv) La Sala constató en la historia laboral del afiliado, que el ingreso base de cotización nunca superó el salario mínimo. Esta situación, permite a la Corte determinar que el actor no cuenta con otra fuente de ingresos que le permitan garantizar su subsistencia mientras se resuelve el proceso ordinario laboral y, por lo tanto el reconocimiento de la pensión de vejez resulta urgente, pues esta es la única manera de acceder a los recursos*

económicos que le permitirán sobrevivir durante su vejez … (Pension de vejez, 2014)

En ese orden de ideas le fue concedido al accionante la protección constitucional, cuyo enfoque y argumentos se basan en un derecho inherente frente a la vulneración del reconocimiento de la pensión de vejez, como sustento para una vida digna y que dichas administradoras pensionales vulneran repetitivamente.

Del mismo modo en que se tomó la decisión en el fallo antes citado, la Corte Constitucional se ciñe en el mismo fundamento constitucional para decidir frente a las tutelas interpuestas en materia de solicitudes de pensión de vejez como lo es el caso de la Sentencia T-782 del 2014, donde resalta que los derechos invocados para la protección del derecho a la seguridad social deben estar encaminados a cumplir con los requisitos establecidos por la ley, para poder obtener la pensión de vejez, siendo esta la opción para que la persona pueda ser acreedora a dicho derecho, situación que se ha manejado interrumpidamente por la línea constitucional como mecanismo de protección de los derechos de las personas que solicitan su pensión en el momento de cumplir la edad y las semanas correspondientes al momento de realizar la solicitud de acreencia de seguridad social.

Así como estas dos sentencias marcan un precedente frente a las acreencias pensionales que hoy en día es tema de debate, la Corte Constitucional se ha enfrentado a un sin número de Acciones de Tutela sobre este tema, como lo fue para el año 2013 que en un solo trimestre se acumuló varias acciones con los mismos intereses y pretensiones como lo eran los expedientes T-3287521, T-3317289, T-3421363, T-3431776, T-3425213 y T-3433521, situación que iba creciendo sustancialmente en los últimos años, dado que el único medio para obtener la pensión de vejez es la acción de tutela, en el caso que la persona se dirija a la entidad administradora pensional y no le conceda su derecho a obtener su pensión, por esa razón la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

… Finalmente, reitera la Sala que en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que

la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial. Al respecto, la Corte ha señalado que: "no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales…". (Pension de Vejez, 2014)

Es necesario resaltar que en oportunidades la gran mayoría de fallos constitucionales proferidos frente a este tema, han sido favorables a los accionantes, como también en varios casos han sido desfavorables las decisiones puesto que en algunas situaciones la persona no cumple con los requisitos que se requieren para obtener dicha acreencia, sumado a esto como bien se citó anteriormente en dichas ocasiones se busca remplazar el proceso ante la jurisdicción ordinaria o especial, con la acción de tutela donde el juez constitucional debe instar al tutelante para que agote las vías procesales pertinentes para que sea reconocida dichas pensiones, sin acudir directamente a la acción constitucional para el reconocimiento de un derecho que puede ser pedido ante un juez ordinario; en tal sentido ese postulado fue sentado doctrinalmente en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995, como también en la Sentencia C-543 de 1992.

Con esta reseña jurisprudencial se ha determinado las situaciones o casos que frecuentemente se presentan para el reconocimiento de la pensión de vejez, los cuales han sido fallados por la H. Corte Constitucional con los mismos fundamentos para reconocerle la pensión a aquellas personas que cumplen con la edad y las semanas establecidas por la Ley 100 de 1993.

3.3.1. Descripción del problema

Desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, en el tema de reconocimiento de la pensión de vejez, se ha enfrentado ciertos conflictos en las peticiones para su reconocimiento por la demora administrativa para el otorgamiento de la misma, en ese sentido se ha observado que la entidad que más solicitudes tiene es COLPENSIONES, donde se ha generado un represamiento absolutamente alto por la cantidad de personas afiliadas a este régimen prestacional.

Ahora bien, teniendo en cuenta la abundancia de peticiones represadas en COLPENSIONES ha procedido a dar respuestas en su mayoría negativas, lo cual obliga a las personas afectadas a interponer acciones de tutela que en su medida también genera una acumulación de expedientes a los jueces constitucionales, creando igualmente una demora judicial en la toma de decisiones frente a estos hechos que en la mayoría se ampara el derecho de seguridad social y se les concede su reconocimiento de pensión que en ciertos casos en primera o segunda instancia se niega y al final en la revisión eventual que realiza la Corte Constitucional se concede, lo que conlleva a una declaratoria de estados de cosas inconstitucionales por el atraso de las respuestas de pensión de vejez como se evidencia en la sentencia T-068 de 1998.

Como se evidencia en el capítulo anterior, la jurisprudencia ha llegado a la conclusión que el factor principal del represamiento ha sido la estructura de las entidades administradoras de seguridad social como lo es en este caso Colpensiones, puesto que el personal que cuentan para el trámite de las solicitudes que a diario se radican, no es suficiente para cubrir la demanda de peticiones de pensiones, como también diferentes solicitudes que aparte les corresponde solucionar, como las reliquidaciones pensiónales.

3.3.2. Efectos concretos en peticiones de Pensión

En las peticiones de pensión, en el caso de Colpensiones, se elevan las solicitudes con los documentos requeridos para su otorgamiento, donde en algunos casos se niega

mediante acto administrativo motivado, fundado en que no cumple con los requisitos al momento de la entrega de los documentos donde se acredite que efectivamente tiene la edad y las semanas establecidas para obtener dicha acreencia, y en algunas ocasiones se les reconoce y se ordena el pago de la pensión, pero muy pocas veces sucede esto, dado que dichas administradoras pasan por alto dichos parámetros, como es del caso señalar que la Corte Constitucional reiteradamente a ordenado que se garantice la revisión del expediente prestacional antes de resolver la petición y que deba ser debidamente motivada, con el fin de evitar la acumulación de acciones de tutela, pues es evidentemente notorio que se desconoce la garantía del derecho a la seguridad social y el debido proceso, produciendo una vulneración masiva derechos constitucionales a una gran parte de población adulta mayor que cumple con los requisitos de ley para obtener su pensión de vejez, obstaculizando el mínimo vital.

3.4. PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A PETICIONES DE PENSIÓN, VISTO DESDE EL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

Por medio de la Sentencia SU 559 de 1997, se materializó la aplicación de la figura de Estado de cosas inconstitucionales, en Colombia, cuando resolvió de fondo para amparar el derecho a la seguridad social de un grupo de docentes que pasaron del orden territorial al nacional, sin que se le vinculara efectivamente al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, los cuales desarrollaron su actividad laboral durante más de diez (10) años, sin estar protegidos en salud, pensión y riesgos profesionales, ordenando a la rama ejecutiva la creación de un presupuesto adicional al establecido, para la vinculación efectiva de estos docentes a la sistema de seguridad social integral, sobre el particular la corte dijo:

> *… la Corte Constitucional tiene el deber de colaborar de manera armónica con los restantes órganos del Estado, para la realización de sus fines, del mismo modo debe comunicarse a la autoridad competente la noticia relativa a la comisión de un*

delito, no ve por qué deba omitirse la notificación de un determinado estado de cosas velatorio de la Constitución Política.

(…)

… el deber de la colaboración se torna imperativo si el remedio administrativo oportuno puede evitar la excesiva utilización de la acción de tutela, los recursos con que cuenta la administración de justicia son escasos, si instar al cumplimiento diligente de las obligaciones constitucionales que pesan sobre una determinada autoridad contribuye a reducir el número de causas constitucionales, que de otro modo inexorablemente se presentarían, dicha acción se erige también en medio legitimo a través de la cual la Corte realiza su función de guardia de la integridad de la Constitución y de la efectividad de sus mandatos" (Pension de vejez Cajanal, 1997)*.*

La Corte, como ya se ha mostrado en el capítulo anterior, se ha referido en siete veces al Estado de Cosas Inconstitucionales, se trata de varias situaciones distintas, pero que por su entidad e incidencia han merecido la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional y han sido objeto de un tratamiento preferencial diverso como: i.) *La omisión de incluir algunos docentes cotizantes al Fondo Prestacional del Magisterio, ii) la violación de derechos procesales a sindicados detenidos; iii) la falta de un sistema de seguridad social para sindicados y reclusos; iv) La mora en el pago de mesadas pensiónales; v) la falta de protección para los defensores de derechos humanos; vi) la omisión de una convocatoria concurso para empleados notariales*

Así mismo, mediante Sentencia T-1234 de 10 de diciembre de 2008, también se debatió el estado de cosas inconstitucionales frente a la mora en las respuestas de pensión por parte de CAJANAL, donde la Corte Constitucional estableció una serie de puntos para resolver las acciones de tutela contra dicha entidad, la cual preciso:

La doctrina constitucional que se fija en esta providencia habrá de tenerse en cuenta por los jueces, tanto al resolver las acciones de tutela por violación del derecho de petición en CAJANAL, como en los eventuales incidentes de desacato, conforme a los siguientes lineamientos:

1. CAJANAL debe informar a todas las personas que le presenten solicitudes en desarrollo de su objeto:

a. El listado de requisitos para que pueda producirse una respuesta de fondo.

b. Las razones por las cuales CAJANAL no está en condiciones de dar una respuesta en los términos legales y jurisprudenciales.

c. El tiempo estimado de respuesta, de acuerdo con el tipo de solicitud.

d. Las gestiones específicas que adelanta la entidad en orden a ajustar sus tiempos de respuesta a los términos legales.

2. Mientras no se resuelva el problema estructural que afecta a CAJANAL y que dio lugar a la declaratoria de un estado de cosas inconstitucional, cumplido el anterior requisito, no se considerará una violación del derecho de petición susceptible de amparo constitucional la demora en la respuesta que no exceda del plazo requerido estimado por la entidad, siempre que éste se considere razonable por el juez constitucional.

3. Por las anteriores consideraciones, no habrá lugar a imponer sanciones por desacato cuando la orden de tutela incumplida se haya proferido antes de vencido el plazo que la entidad ha estimado e informado al peticionario.

4. En todo caso, cuando la respuesta, aun excediendo los plazos a los que se ha hecho alusión, se produzca en un término que pueda considerarse razonable a la luz de las circunstancias debidamente explicadas al juez, dicha explicación se tendrá como válida para enervar las sanciones por desacato, aun cuando sea aportada de manera extemporánea." (Estado de consas constitucionales en pension de vejez, 2008)

En ese contexto se evidencia como la implicación de una serie de sucesos y de violaciones de derechos por parte de una entidad administradora pensional, produce el estado de cosas constitucionales e involucra una serie de procedimientos para dirimir esos conflictos dado el problema estructural que afecta dicha entidad, buscando alternativas para la solución y moderación de las solicitudes fallidas en tema de pensión de vejez.

3.5. ACTUACIONES SURTIDAS POR COLPENSIONES, FRENTE AL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES.

En cuanto a las solicitudes pensiónales elevadas ante Colpensiones, se declaró el estado de cosas inconstitucionales, causando un colapso frente a los fallos constitucionales y las solicitudes allegadas para el reconocimiento de pensiones de vejez, por lo que la Corte Constitucional concedió plazos para dar respuestas a las solicitudes actuales y los fallos en contra de esa entidad, donde se vio obligada a dar trámite prioritario a las solicitudes de grupo de prioridad dos y tres, en el entendido que sobre las peticiones de pensión de vejez debía dar un trámite preferente, para disminuir los casos de vulneración de derechos de seguridad social, para evitar la congestión de acciones de tutelas como las solicitudes existentes, por ello se suspendió las sanciones interpuestas para que diera cumplimento a las órdenes dadas por el juez de tutela.

En tal sentido, Colpensiones en el año 2015 solicito a la Corte Constitucional que siguiera suspendiendo las sanciones interpuestas ya que había un represamiento de solicitudes de pensión y de otros casos que tenían que resolver, por ello la Corte Constitucional exhortó a los jueces para que previo a iniciar los incidentes desacato, le brinden ayuda para obtener la información y demás documentos para que proceda a realizar el procedimiento frente a esa materia.

3.5.1. Resultados obtenidos frente a las actuaciones de COLPENSIONES

La evacuación de las peticiones represadas por Colpensiones, se ha visto que ha tenido una gran afectación por el represamiento de solicitudes pensionales, pero en el trascurso de los últimos cuatro años con la declaratoria de estado de cosas constitucionales se ha visto el esfuerzo de remediar los conflictos de la seguridad social que enfrenta el régimen de prima media, por lo que con la ayuda y flexibilidad de la Corte Constitucional en los fallos de tutela contra Colpensiones, se ha podido avanzar satisfactoriamente en la resolución de reconocimiento de la prestación económica que muchos colombianos al día de hoy presentan para su aprobación, disminuyendo el represamiento que hace unos años tenía debilitada a dicha entidad, con ello se ha

logrado disminuir el estado de cosas inconstitucionales frente a la pensión de vejez, con lleno de un futuro declarar su inexistencia.

Es del caso señalar que se ha dado cumplimento en la medida posible de la siguiente manera:

> *Así, a partir de la intervención del Tribunal Constitucional la administradora de pensiones alcanzó resultados valiosos. Entre otros, cabe mencionar los siguientes: el promedio de resolución de peticiones pasó de 23.854 a 43.070 mensuales; se revirtió el comportamiento de ascenso en el acumulado de las peticiones prestacionales con términos vencidos –mientras en el Auto 320/13 era de 87.339 y en el Auto 259/14 aumentó a 88.824, en la presente oportunidad es de 72..478 con tendencia al descenso; se mejoró parcialmente la calidad de los actos administrativos, pasando de un incumplimiento total a un cumplimiento parcial en grado medio; y se reportó una gestión eficiente de Colpensiones en relación con la del ISS en términos de número de resolución de peticiones y gasto fiscal. Adicionalmente, con las lecciones aprendidas Colpensiones inició un proceso de reorganización administrativa que busca adecuar la capacidad de respuesta en armonía con la demanda de los usuarios, de modo que pueda operar normalmente sin la intervención del Tribunal Constitucional. Finalmente, Colpensiones logró el mayor número de pensionados en la historia del régimen de prima media en el año 2013, un aumento significativo en el número de cotizantes activos y el traslado de 124.946 usuarios del régimen de ahorro individual al de prima media. Los anteriores elementos permiten inferir un mejor funcionamiento de la entidad representado en la confianza de un segmento importante de sus usuarios."* (Avance de solicitudes de pension , 2015).

Es decir a partir del año 2012 la entidad Colpensiones, ha mejorado el servicio en el reconocimiento de prestaciones económicas ordenadas por fallos judiciales y peticiones realizadas directamente.

3.5.2. Situación actual de las peticiones de pensión en la población vulnerable adulto mayor.

En la actualidad gracias a la figura del Estado de Cosas Inconstitucionales declarada en los casos de la pensión de vejez, ha sido de gran ayuda para tomar mecanismos y soluciones para resolver en el menor tiempo posible las peticiones elevadas para obtener la acreencia pensional, sin dejar atrás que aún se observa represamiento en algunos expedientes teniendo en cuenta que según el Ministerio de Trabajo *"En Colombia hay 22 millones de trabajadores, de los cuales 7.7 millones cotizan o ahorran activamente en el Sistema General de Pensiones, que tiene dos regímenes: Régimen de Prima Media (RPM) y Régimen de Ahorro Individual Solidario (RAIS); y de los que en la situación actual sólo se van a pensionar 2.000.000. Es decir que el 90% se quedan por el camino."* (MINTRABAJO, 2016), motivo por el cual las entidades administrativas de seguridad social han reincidido en fundamentar la demora en el reconocimiento de la pensión y aparte la falta de funcionarios para cubrir la totalidad de expedientes que a diario se radican ante estas entidades, lo que conlleva a una afectación a la población adulta mayor y el surgimiento de nuevas acciones de tutela que en la actualidad circulan en los estrados judiciales para obtener una pronta respuesta y poder adquirir este derecho que en muchos años han sido violados por la falta de administración de las entidades prestadoras de servicio prestacional.

Así mismo, para el año 2015 Colpensiones no había cumplido en cabalidad las órdenes de la Corte Constitucional en las resoluciones en tema de pensión de vejez, toda vez que se encuentran en mora en 72.478 expedientes y 10.045 en peticiones de pensión de vejez, como también ha pasado por alto 8.605 tutelas y 53.878 fallos constitucionales según el reporte dado en el artículo informativo de noticias RCN televisión (RCN, 2015).

Ahora bien, para el inicio del año 2016 la Corte Constitucional declaro superado el Estado de Cosas Inconstitucionales por parte de Colpensiones, donde la Corte destaco que mientras en octubre de 2013 el total de peticiones prestacionales con términos vencidos de Colpensiones ascendía a 287.238, en noviembre de 2015 ese número disminuyó a 21.329 y en el último informe entregado por la entidad a la Corte,

el número de peticiones fuera de término continúa disminuyendo, situándose en 11.063., basado esto en el artículo publicado por El diario de Otún (Otùn, 2016), por lo que se observa que ha mejorado considerablemente el servicio, pero no implica que todas las decisiones estén al día en su totalidad, y que las personas que se dirigen a realizar estas peticiones se les conceda en forma inmediata, pero si en un tiempo considerable, sin dejar atrás las exhortaciones que hace la Corte para optar por nuevas estrategias para el mejoramiento estructural y apoyo para descongestionar las peticiones que ahora cursan en Colpensiones

CONCLUSIONES

De acuerdo de las investigación realizada la institución jurídica de ECI; no tiene una consagración en el ordenamiento Colombiano y por ello ha sido un desarrollo de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, quien crea la figura de ECI, para solucionar las condiciones de vida de algunos grupos, adoptando las soluciones judiciales pertinentes, respetando la órbita de competencia y la experticia de las autoridades responsables de implementar las políticas correspondientes, a través de autos que ordenan a las entidades vinculadas el cumplimiento de lo ordenado por nuestra honorable Corte Constitucional y que implica evidenciar un avance de la solución que se implementa respecto a los casos señalados por esta.

Con estos autos, se pretende que no solamente se dé un cumplimiento del fallo dado por la Corte Constitucional sino precisamente la protección de los derechos constitucionales de las personas afectadas, sin perjuicio de los reproches de índole iusfundamental a que haya lugar en la sentencia, o las decisiones que en el ámbito de sus competencias tomen los respectivos órganos de control fiscal o disciplinario, evitando así la persistencia de un escenario de infracción constitucional. Por ello los autos fueron creados con el fin de hacer seguimiento e informar periódicamente el avance, estancamiento o retroceso del cumplimiento de los fallos en el ámbito del ECI, debiendo ser emitidos por la entidad vinculada.

Bajo los Derechos fundamentales de dignidad humana e igualdad, esta institución declara el ECI; pero el pilar más importante que la Corte Constitucional que tomó para la declaratoria de ECI fue la constitucionalización de los Derechos Fundamentales; por ser norma de normas; además que está es la guardadora de aquellos derechos.

Finalmente podemos decir que Esta figura jurídica tiene como características; que: *i)* es una acción procesal que se origina por la violación sistemática de

derechos fundamentales, *ii)* las decisiones de fondo, para resolver esa sistemática violación de derechos fundamentales involucra tanto a autoridades del orden ejecutivo como legislativo, *iii)* las decisiones judiciales no solo tiene efectos inter-partes, *iv)* la corte tiene facultades para realizar seguimientos y de exigir a dichas autoridades las medidas para superar dicho estado de cosas en contra de la Constitución.

Después de realizar un análisis de las anteriores sentencias y de observar además cuales fueron los motivos en cada situación que determinaron a la Corte Constitucional a declarar un Estado de Cosas Inconstitucional, se concluye que la Doctrina Constitucional no ha seguido un lineamiento estricto al momento de invocar dichos motivos, y a pesar de sus últimos intentos para unificar dicha doctrina, nada nos dice que la Corte Constitucional solo se vaya a adherir de los argumentos ya establecidos para declarar un estado de cosas inconstitucional a futuro.

En nuestro tema en concreto, es evidente la vulneración masiva de derechos de los adultos mayores, en el tema del reconocimiento de la pensión de vejez, ha trascendido los últimos años, obligando a declarar un estado de cosas inconstitucionales donde la Corte Constitucional se ha visto en la tarea de exhortar a los jueces constitucionales para brindar un apoyo a las entidades administradoras de seguridad social, como lo es el caso de Colpensiones que gracias a esa figura ha desafiado el represamiento que tenía en peticiones pensionales, logrando para el 2016 resolver todas las solicitudes represadas obteniendo la superación del Estado de Cosas Inconstitucionales frente a la vulneración del derecho pensional, pero no se logró que por parte del estado se crearan nuevas soluciones o mecanismos para solucionar este problema, como desde un principio se señaló por la Corte Constitucional para proteger los derechos fundamentales de los adultos mayor.

Por lo tanto, es de resaltar que se superó el ECI gracias a los medios de apoyo que brindo la Corte a las entidades prestacionales, sin recurrir a otros

mecanismos que a la postre podían ser más demorados en efectuarse, pero no implica que se pueda dejar a un lado la idea de crear otros medios eficaces que eviten la declaratoria dicha figura constitucional nuevamente y sobre todo se vele por los derechos fundamentales de las personas por parte del Estado.

BIBLIOGRAFÍA

CEPEDA ESPINOSA, Manuel, *polémicas Constitucionales,* Legis Editorial S.A., Bogotá D.C. 2007.

CORTES ZAMBRANO, Sonia Patricia, *Poder Discrecional De La Corte Constitucional En El Estado*., U Externado de Colombia., Bogotá, 2012.

QUINTERO LYONS, Josefina, *La Figura del Estado de Cosas Inconstitucionales.,* Legis Editorial., Bogotá, 2013.

TOLE MARTÍNEZ, Julián, *La Teoría De La Doble Dimensión De Los Derechos Fundamentales, Un Ejemplo De Su Aplicación*., U Externado de Colombia, Bogotá, 2012.

VARGAS HERNÁNDEZ, Clara, *La Garantía De La Dimensión Objetiva Del Juez Constitucional Colombiano En Sede De Acción De Tutela*., U Nacional, Bogotá, 2013.

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia SU 153 de 1998.*

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T-025 de 2004.*

CORTE CONSTITUCIONAL, *Sentencia T 133 de 2013.*

CORTE CONSTITUCIONAL, *Auto 110 de 2013,*

CORTE CONSTITUCIONAL, *Auto 320 de 2013.*

Avance de solicitudes de pension , Auto 181 (Corte Constituciona 2015).

COLOMBIA, C. P. (1991). DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMETALES .

Estado de consas constitucionales en pension de vejez, T-1235 (Corte Constitucional 2008).

MINTRABAJO. (14 de ENERO de 2016). Recuperado el 4 de FEBRERO de 2016, de MINTRABAJO: http://www.mintrabajo.gov.co/pensiones.html

Otùn, E. d. (10 de marzo de 2016). *El diaro de Otùn.* Recuperado el 11 de marzo de 2016, de El diaro de Otùn:

http://www.eldiario.com.co/seccion/ECON%C3%93MICA/corte-constitucional-declara-superada-la-crisis-de-colpensiones1603.html

Pension de vejez, T-343 (Corta Constitucional 2014).

Pension de Vejez, T-471 (Corte Constitucional 2014).

Pension de vejez Cajanal, SU-559 (Corte Constitucional 1997).

RCN, N. (21 de julio de 2015). *Noticias RCN.* Recuperado el 18 de febrero de 2016, de http://www.noticiasrcn.com/tags/colpensiones